

Revista
de
la
Asociación
Escuela
de
Derecho

Nº 8

SUMARIO

Puntualizamos un deber

Encíclica "Humani Generis"

Las personas eclesíásticas en el Ecuador

La teoría de la causa en el
Derecho Comparado

Del Individualismo al Corporativismo

Isabel y Bolívar

Notas

REVISTA
DE LA ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
DEL ECUADOR

Publicación Trimestral

DIRECTOR: Lic. Guillermo A. GAVILANES
VELEZ.

SUB-DIRECTOR: Lic. Alfredo FUENTES
ROLDAN.

Bolívar 343 — Apartado de Correos 2184

Q U I T O

Valor del Ejemplar: \$ 3.00
Suscripción Anual: „ 10.00

REVISTA

DE LA

ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

AÑO III

ABRIL—JUNIO DE 1951

Vol. III Nº 8

EDITORIAL:

Puntualizamos un Deber

También nosotros vamos a llevar nuestra palabra y encarar con sinceridad un problema, que entre manos tiene el hombre de los actuales tiempos.

Se habla con fervor de la "cuestión social". Se alardea con gritos disonantes de la triste opresión en que se encuentra una parte del mundo. Se llevan a lo alto las manos enfáticamente, para condenar abusos. En diarios y revistas queda consignada la protesta más airada y el apasionado llamamiento para que la humanidad se reintegre al camino de la Justicia y del Derecho. Todos, laudables gestos a no dudarlo.

Pero, y nosotros? ¿Cuál es nuestra posición? ¿Qué hacemos, o qué pensamos hacer, cuando al alcance de la mano vemos el materialismo más brutal enseñorearse sobre los más sagrados derechos del pueblo?

Ápenas ayer doctrinas extrañas han crucificado el espíritu, exponiéndolo al más

despreciable error que imaginarse pueda. Y lo hemos dejado hacer. Hemos consentido en que la Ley destruya la santidad de la familia. Hemos hecho que la guerra agoste las poblaciones intundando de sangre los campos desde entonces inútiles para la siembra. Con el vecino hemos disputado fieramente por unos granos más de trigo. Al hermano hemos desposeído sin razón de lo suyo. Nos hemos mofado de la caridad y de las buenas costumbres. Hemos asesinado sin rubor los principios éticos. Hemos guiado nuestros pasos por camino distinto del que debíamos llevar. Hemos olvidado en fin, la sencilla luz que emerge del Evangelio y nos hemos traicionado a nosotros mismos..

Es nuestro deber reconocer la culpa y enmendar el error. No lo hacemos, con lo cual cada vez nos alejamos más de la línea que desde la eternidad tenemos fijada.

Más aún, nos ubicamos en la cómoda, en la plácida posición de aquel que mira el su-

cederse simple de los hechos; vive al margen de todos los problemas; se despreocupa totalmente de las que nunca dejan de ser sus obligaciones; sabe lo que es la responsabilidad para de propósito ignorarla; espera confiado en que el tiempo dirá la última palabra como si la esperanza pasiva pudiera cambiar el orden del deber, pudiera disminuir en algo la sanción con que, tarde o temprano, se castigará su voluntad dirigida en inverso sentido del que le correspondía.

Debemos comprender que en las contingencias actuales, el vivir así, es muerte antes que vida; es peso muerto antes que voluntad dinámica en la máquina social que nos sustenta.

No podemos exigir algo a los demás y quedarnos con forzada tranquilidad, sólo prestos a gozar de los beneficios obtenidos.

De toda claridad es que debemos unir nuestro brazo en colectiva hermandad, porque así y sólo así, el esfuerzo social conseguirá su mejor fruto al par que la conciencia alcanzará con legítimo orgullo la satisfacción sana del deber cumplido.

Requiere la Humanidad de un cuidado eficaz en sus asuntos. Necesita cooperación entera, total, sin engaños. Precisa ayuda para llenar plenamente su función encaminada al fin que tiene asignado.

No necesita de falsos salvadores, ni de profetas omnipotentes que quieran traer paraísos sin sentido a la tierra. Es del pasado un puñado de promesas con que se ha cerrado la boca de pueblos sojuzgados en la miseria atroz de pretendidas "culturas". Atrás están quedando, abiertamente desenmascarados, los vulgares ofrecimientos que sirven únicamente hasta escalar los puestos directivos.

Ya no bastan promesas. Son hechos, el imperativo de los días que vivimos. He-

chos que desvirtúen prejuicios, que clarifiquen una posición, que conduzcan al fortalecimiento de una idea, que hagan sentir a todos que son partícipes de una empresa común, que siembren en los corazones amor a la causa, que impriman en todos los espíritus fidelidad suma hasta el extremo último, que acrecienten la fé en el destino cierto por el que luchamos, que acentúen en todos la convicción sentida y firme de lo que sostenemos.

Hechos, sí. Algo se ha realizado, pero queda todavía bastante por hacer si la vía está ampliando sus fronteras delante nuestro. No rehuímos Hoy responsabilidades que nos tocan. Preparamos el camino para Mañana alimentando con entusiasmo la lámpara que despeja con su Luz todas las tinieblas. Henos aquí, alistando nuestras potencias para la larga jornada que seguimos. Lo que hagamos, poco será para continuar en el luminoso ejemplo que guarda la Historia celosamente.

JUVENTUD: No es atributo vuestro la debilidad. Hace falta vigorizar hasta el último nervio en la idea que viene presidiendo por siglos la vida del mundo.

Llevad adelante con sus principios el entendimiento fraternal entre los hombres, ayudando cuotidianamente al renacimiento del concepto integral del individuo, a la vida de relación pacífica entre las naciones bajo una sola causa, unidos todos por la amorosa cadena de la Iglesia, que es lazo indestructible de las generaciones.

JUVENTUD: Comprendamos con decisión y valentía nuestro camino. Preparémonos para llevar con gloria la carga que se nos ha confiado. No cerremos los ojos a la realidad. Tengámoslos bien abiertos a la Cruz que irradia poderosa desde la mitad del cielo.

Encíclica "Humani Generis" sobre algunas falsas opiniones que amenazan minar los fundamentos de la Doctrina Católica

I. Confusión de opiniones entre los acatólicos.

Las disensiones y errores del género humano en las cuestiones religiosas y morales han sido siempre fuente y causa de intenso dolor para todas las personas de buena voluntad, y principalmente para los hijos fieles y sinceros de la Iglesia; pero en especial lo es hoy, cuando vemos combatidos aun los principios mismos de la cultura cristiana.

Nada de admirar es que haya siempre disensiones y errores fuera del redil de Cristo. Porque aun cuando realmente la razón humana, con sus fuerzas y su luz natural, pueda en absoluto llegar al conocimiento verdadero y cierto de un Dios único y personal, que con su providencia sostiene y gobierna el mundo, y, asimismo de la ley natural, impresa por el Creador en nuestras almas, sin embargo, no son pocos los obstáculos que impiden a la razón el empleo eficaz y fructuoso de esta su potencia natural. Porque las verdades que se refieren a Dios y a las relaciones entre los hombres y Dios rebasan completamente el orden de los seres sensibles, y cuando entran en la práctica de la vida y la informan, exigen el sacrificio y la abnegación propia. Ahora bien, el entendimiento humano encuentra dificultades en la adquisición de tales verdades, ya por la acción de los sentidos y de la imaginación, ya por las malas concupiscencias nacidas del pecado original. Lo cual hace que los hombres en semejantes materias fácilmente se persuadan ser falso o dudoso lo que no quieren que sea verdadero.

Por esto se debe sostener que la revelación divina es moralmente necesaria, para que, aun

en el estado actual del género humano, todos puedan conocer con facilidad, con firme certeza y sin ningún error las verdades religiosas y morales que no son de suyo incomprensibles a la razón. (Con. Vat., D. B., 1876, Const. "De Fide cath.", cap. 2, "De revelatione").

Mas aún: a veces la mente humana puede encontrar dificultad aun para formarse un juicio cierto sobre la "credibilidad" de la fe católica, no obstante los muchos y admirables indicios externos ordenados por Dios para poder probar ciertamente, por medio de ellos, el origen divino de la religión cristiana con la sola luz natural de la razón. Puesto que el hombre, o porque se deja llevar de prejuicios o porque le instigan las pasiones y la mala voluntad, puede no sólo negar la evidencia de esos indicios externos, sino también resistir a las inspiraciones sobrenaturales que Dios infunde en nuestras almas.

Si miramos fuera del redil de Cristo, fácilmente descubriremos las principales direcciones que siguen no pocos de los hombres de estudios. Unos admiten, sin discreción ni prudencia el *sistema evolucionístico*, que aun en el mismo campo de las ciencias naturales no ha sido todavía probado indiscutiblemente, y pretenden que hay que extenderlo al origen de todas las cosas, y con osadía sostienen la hipótesis *monística* y *panteística* de un mundo sujeto a perpetua evolución. De esta hipótesis se valen los comunistas para defender y propagar su materialismo dialéctico y arrancar de las almas toda noción de Dios.

Las falsas afirmaciones de semejante evolucionismo, por las que se rechaza todo lo que es absoluto, firme e inmutable, han abierto el

camino a una moderna pseudofilosofía, que, en concurrencia contra el *idealismo*, el *inmanentismo* y el *pragmatismo*, ha sido denominada *existencialismo*, porque rechaza las esencias inmutables de las cosas y no se preocupa más que de la "existencia" de cada una de ellas.

Existe, igualmente, un falso *historicismo*, que se atiene sólo a los acontecimientos de la vida humana, y tanto en el campo de la filosofía como en el de los dogmas cristianos, destruye los fundamentos de toda verdad y ley absoluta.

Entre tanta confusión de opiniones, nos es de algún consuelo ver a los que, hoy no rare vez, abandonando las doctrinas del racionalismo en que habían sido educados, desean volver a los manantiales de la verdad revelada y reconocer y profesar la palabra de Dios, conservada en la Sagrada Escritura como fundamento de la ciencia sagrada. Pero al mismo tiempo lamentamos que no pocos de éstos, cuanto más firmemente se adhieren a la palabra de Dios, tanto más rebajan el valor de la razón humana; y cuanto con más entusiasmo enaltecen la autoridad de Dios revelador, tanto más ásperamente desprecian el magisterio de la Iglesia, instituido por Nuestro Señor Jesucristo para defender e interpretar las verdades reveladas. Este modo de proceder no sólo está en abierta contradicción con la Sagrada Escritura, sino que, aun por experiencia, se muestra ser equivocado. Pues los mismos "disidentes" con frecuencia se lamentan públicamente de la discordia que reina entre ellos en las cuestiones dogmáticas, tanto que se ven obligados a confesar la necesidad de un magisterio vivo.

II. Posición de los teólogos católicos en esta confusión.

Los teólogos y filósofos católicos, que tienen el grave encargo de defender e imprimir en las almas de los hombres las verdades divinas y humanas, no deben ignorar ni desatender estas opiniones, que, más o menos, se apartan del recto camino. Mas aún: es necesario que las conozcan bien, pues no se pueden curar las enfermedades que antes suficientemente no se conocen; además, en las mismas falsas afirmaciones se oculta a veces un poco de verdad; y, por último, esas falsas

opiniones incitan la mente a investigar y ponderar con más diligencia algunas verdades filosóficas o teológicas.

Si nuestros filósofos y teólogos solamente procurasen sacar este fruto de aquellas doctrinas estudiándolas con cautela, no tenía por qué intervenir el magisterio de la Iglesia. Pero, aunque sabemos que los doctores católicos en general evitan contaminarse con tales errores, nos consta, sin embargo, que no faltan hoy quienes, como en los tiempos apostólicos, amando la novedad más de lo debido y también temiendo que los tengan por ignorantes de los progresos de la ciencia, intentan sustraerse a la dirección del sagrado Magisterio, y por este motivo están en peligro de apartarse insensiblemente de la verdad revelada y hacer caer a otros con ellos en el error.

Existe también otro peligro, que es tanto más grave cuanto que se oculta bajo capa de virtud. Muchos, deplorando la discordia del género humano y la confusión que reina en las inteligencias de los hombres, y guiados de un imprudente celo de las almas, se sienten llevados por un interno impulso y ardiente deseo a romper las barreras que separan entre sí a las personas buenas y honradas y propugnan una especie de "irenismo", que, pasando por alto las cuestiones que dividen a los hombres, se proponen no sólo combatir en unión de fuerzas el invadente ateísmo, sino también reconciliar opiniones contrarias aun en el campo dogmático. Y como hubo antiguamente quienes se preguntaban si la apologética tradicional de la Iglesia constituía más bien un impedimento que una ayuda para ganar las almas a Cristo, así también no faltan hoy quienes se han atrevido a proponer en serio la duda de si conviene no sólo perfeccionar, más aún, reformar, completamente la teología y el método que actualmente, con la aprobación eclesiástica, se emplea en el enseñanza teológico, a fin de que se propague más eficazmente el reino de Cristo en todo el mundo, entre los hombres de todas las civilizaciones y de todas las opiniones religiosas.

Si los tales no pretendiesen más que acomodar, con algo de renovación, el enseñanza eclesiástico y su método a las condi-

ciones y necesidades actuales, no habría casi de qué temer; pero algunos de ellos, arrebatados por un imprudente "irenismo", parece que consideran como óbice para restablecer la unidad fraterna lo que se funda en las mismas leyes y principios dados por Cristo y en las instituciones por El fundadas o lo que constituye la defensa y el sostenimiento de la integridad de la fe, cayendo lo cual se unirían, sí, todas las cosas, mas sólo en la común ruina.

Los que, o por reprensible deseo de novedad, o por algún motivo laudable, propugnan estas nuevas opiniones, no siempre las proponen con la misma graduación, ni con la misma claridad, ni con los mismos términos, ni siempre con unanimidad de pareceres; lo que hoy enseñan algunos más encubiertamente, con ciertas cautelas y distinciones, otros más audaces lo propalan mañana abiertamente y sin limitaciones, con escándalo de muchos, sobre todo del clero joven, y con detrimento de la autoridad eclesiástica. Más cautamente se suelen tratar estas materias en los libros que se dan a la luz pública; con más libertad se habla ya en los folletos distribuidos privadamente y en las conferencias y reuniones. Y no se divulgan solamente estas doctrinas entre los miembros de uno y otro clero y en los seminarios y los institutos religiosos, sino también entre los seglares, sobre todo entre los que se dedican a la enseñanza de la juventud.

III. Errores sobre la Teología

En cuanto a la Teología, lo que algunos pretenden es disminuir lo más posible el significado de los dogmas y librarlos de la manera de hablar tradicional ya en la Iglesia y de los conceptos filosóficos usados por los doctores católicos, a fin de volver, en la exposición de la doctrina católica, a las expresiones empleadas por la Sagrada Escritura y por los Santos Padres. Esperan que así el dogma, despojado de elementos que llaman extrínsecos a la revelación divina, se pueda comparar fructuosamente con las opiniones dogmáticas de los que están separados de la unidad de la Iglesia, y por este camino se llegue poco a poco a la asimilación del dogma

católico con las opiniones de los disidentes.

Reduciendo la doctrina católica a tales condiciones, creen que se abre también el camino para obtener, según lo exigen las necesidades modernas, que el dogma sea formulado con las categorías de la filosofía moderna, ya se trate del immanentismo, o del idealismo, o del existencialismo, o de cualquier otro sistema. Algunos, más audaces, afirman que esto se puede y se debe hacer también por la siguiente razón: porque, según ellos, los misterios de la fe nunca se pueden significar con conceptos completamente verdaderos, mas sólo con conceptos aproximativos y que continuamente cambian, por medio de los cuales la verdad se indica, si, en cierta manera, pero también necesariamente se desfigura. Por eso no piensan ser absurdo, sino antes creen ser del todo necesario que la teología, según los diversos sistemas filosóficos que en el curso del tiempo le sirven de instrumento, vaya sustituyendo los antiguos conceptos por otros nuevos, de suerte que en maneras diversas y hasta cierto punto aun opuestas, pero, según ellos, equivalentes, haga humanas aquellas verdades divinas. Añaden que la historia de los dogmas consiste en exponer las varias formas que sucesivamente ha ido tomando la verdad revelada, según las varias doctrinas y opiniones que a través de los siglos han ido apareciendo.

Por lo dicho, es evidente que estos conatos no sólo llevan al *relativismo dogmático*, sino ya de hecho lo contienen; pues el desprecio de la doctrina tradicional y de su terminología favorece ese relativismo y lo fomenta. Nadie ignora que los términos empleados, tanto en la enseñanza de la teología como por el mismo magisterio de la Iglesia, para expresar tales conceptos, pueden ser perfeccionados y perfilados. Se sabe también que la Iglesia no ha sido siempre constante en el uso de unos mismos términos. Es evidente, además, que la Iglesia no puede ligarse a cualquier efímero sistema filosófico; pero las nociones y los términos que los doctores católicos, con general aprobación, han ido componiendo durante el espacio de varios siglos para llegar a obtener alguna inteligencia del dogma, no se fundan, sin duda, en cimientos tan delezna- bles. Se fundan, realmente, en principios y

nociones deducidas del verdadero conocimiento de las cosas creadas; deducción realizada a la luz de la verdad revelada, que, por medio de la Iglesia, iluminaba, como una estrella, la mente humana. Por eso no hay que admirarse que algunas de estas nociones hayan sido no sólo empleadas, sino también sancionadas por los concilios ecuménicos; de suerte que no es lícito apartarse de ellas.

Abandonar, pues, o rechazar o privar de valor tantas y tan importantes nociones y expresiones que hombres de ingenio y santidad no comunes, con esfuerzo multiseccular, bajo la vigilancia del sagrado magisterio y con la luz y guía del Espíritu Santo, han concebido, expresado y perfeccionado para expresar las verdades de la fe, cada vez con mayor exactitud, y sustituirlas con nociones hipotéticas y expresiones fluctuantes y vagas de una moderna filosofía, que, como la flor del campo, hoy existe y mañana caerá, no sólo es suma imprudencia, sino que convierte el dogma en una caña agitada por el viento. El desprecio de los términos y las nociones que suelen emplear los teólogos escolásticos lleva, naturalmente, a enervar la teología especulativa, la cual, por fundarse en razones teológicas, ellos juzgan carecer de verdadera certeza.

Por desgracia, estos amigos de novedades fácilmente pasan del desprecio de la teología escolástica a tener en menos y aun a despreciar también el mismo magisterio de la Iglesia, que tanto peso ha dado con su autoridad a aquella teología. Presentan este magisterio como impedimento del progreso y obstáculo de la ciencia; y hay ya acatólicos que lo consideran como un freno injusto, que impide el que algunos teólogos más cultos renueven la teología. Y aunque este sagrado magisterio en las cuestiones de fe y costumbres, debe ser para todo teólogo la norma próxima y universal de la verdad, ya que a él ha confiado Nuestro Señor Jesucristo la custodia, la defensa y la interpretación del depósito de la fe, o sea de las Sagradas Escrituras y de la tradición divina; sin embargo, a veces se ignora, como si no existiese, la obligación que tienen todos los fieles de huir aun de aquellos errores que más o menos se acercan a la herejía, y, por tanto, "de observar también las constituciones y decretos en que la Santa Sede ha

proscrito y prohibido las tales opiniones falsas". (C. I. C., canon 1324; cfr. Conc. Vat. D. B., 1820, const. *De fide cath.*, cap. 4, *De fide et ratione*, post cánones).

Hay algunos que de propósito desconocen cuanto los Romanos Pontífices han expuesto en las encíclicas sobre el carácter y constitución de la Iglesia, a fin de hacer prevalecer un concepto vago que ellos profesan y dicen haber sacado de los antiguos Padres, sobre todo de los griegos. Porque los Sumos Pontífices, dicen ellos, no quieren determinar nada en las opiniones disputadas entre los teólogos, y así hay que volver a las fuentes primitivas y con los escritos de los antiguos explicar las modernas constituciones y decretos del magisterio.

Este lenguaje puede parecer elocuente, pero no carece de falacia. Pues es verdad que los Romanos Pontífices en general conceden libertad a los teólogos en las cuestiones disputadas entre los más acreditados doctores; pero la historia enseña que muchas cuestiones que un tiempo fueron objeto de libre discusión no pueden ya ser discutidas.

Ni hay que creer que las enseñanzas de las encíclicas no exijan de suyo el asentimiento, por razón de que los Romanos Pontífices no ejercen en ellas la suprema potestad de su magisterio. Pues son enseñanzas del magisterio ordinario, del cual valen también aquellas palabras: "El que a vosotros oye, a Mí me oye" (Luc., X, 16); y la mayor parte de las veces, lo que se propone e inculca en las encíclicas pertenece al patrimonio de la doctrina católica. Y si los Sumos Pontífices, en sus constituciones, de propósito pronuncian una sentencia en materia disputada, es evidente que, según la intención y voluntad de los mismos Pontífices, esa cuestión no se puede tener ya como de libre discusión entre los teólogos.

Es también verdad que los teólogos deben siempre volver a las fuentes de la revelación, pues a ellos toca indicar de qué manera "se encuentre explícita o implícitamente" (Pius IX, *Inter gravissimas*, 28 octubre 1870; *Acta*, vol. I, pág. 260) en la Sagrada Escritura y en la divina tradición lo que enseña el magisterio vivo. Además, las dos fuentes de la doctrina revelada contienen tantos y tan sublimes

tesoros de verdad, que nunca realmente se agotan. Por eso, con el estudio de las fuentes sagradas se rejuvenecen continuamente las sagradas ciencias, mientras que, por el contrario, una especulación que deje ya de investigar el depósito de la fe se hace estéril, como vemos por experiencia. Pero esto no autoriza a hacer de la teología, aun de la positiva, una ciencia meramente histórica. Porque, junto con esas sagradas fuentes, Dios ha dado a su Iglesia el magisterio vivo para ilustrar también y declarar lo que en el depósito de la fe no se contiene más que oscura y como implícitamente. Y el divino Redentor no ha confiado la interpretación auténtica de este depósito a cada uno de los fieles, ni aun a los teólogos, sino sólo al magisterio de la Iglesia. Y si la Iglesia ejerce este su oficio (como con frecuencia lo ha hecho en el curso de los siglos con el ejercicio, ya ordinario, ya extraordinario, del mismo oficio), es evidentemente falso el método que trata de explicar lo claro con lo oscuro; antes es menester que todos sigan el orden inverso. Por lo cual nuestro predecesor, de inmortal memoria, Pío IX, al enseñar que es deber nobilísimo de la teología el mostrar cómo una doctrina definida por la Iglesia se contiene en las fuentes no sin grave motivo añadió aquellas palabras: "Con el mismo sentido con que ha sido definida por la Iglesia".

Volviendo a las nuevas teorías de que tratamos antes, algunos proponen o insinúan en los ánimos muchas opiniones que disminuyen la autoridad divina de la Sagrada Escritura, pues se atreven a adulterar el sentido de las palabras con que el Concilio Vaticano define que Dios es el autor de la Sagrada Escritura y renuevan una teoría, ya muchas veces condenada, según la cual la inerrancia de la Sagrada Escritura se extiende sólo a los textos que tratan de Dios mismo, o de la religión, o de la moral. Más aún: sin razón hablan de un sentido humano de la Biblia, bajo el cual se oculta el sentido divino, que es, según ellos, el sólo infalible. En la interpretación de la Sagrada Escritura no quieren tener en cuenta la analogía de la fe ni la tradición de la Iglesia, de manera que la doctrina de los Santos Padres y del sagrado magisterio debe ser conmensurada con la de las Sa-

gradas Escrituras, explicadas por los exégetas de modo meramente humano, más bien que exponer la Sagrada Escritura según la mente de la Iglesia, que ha sido constituida por Nuestro Señor Jesucristo, custodio e intérprete de todo el depósito de las verdades reveladas.

Además, el sentido literal de la Sagrada Escritura y su exposición, que tantos y tan eximios exégetas, bajo la vigilancia de la Iglesia, han elaborado, deben ceder el puesto, según las falsas opiniones de éstas, a una nueva exégesis que llaman simbólica o espiritual, con la cual los libros del Antiguo Testamento, que actualmente en la Iglesia son una fuente cerrada y oculta, se abrirían finalmente para todos. De esta manera, afirman, desaparecen todas las dificultades, que solamente encuentran los que se atienen al sentido literal de las Escrituras.

Todos ven cuánto se apartan estas opiniones de los principios y normas hermenéuticas justamente establecidos por nuestros predecesores de feliz memoria León XIII, en la encíclica *Providentissimus*, y Benedicto XV, en la encíclica *Spiritus Paraclitus*, y también por Nos mismo en la encíclica *Divino afflante Spiritu*.

Y no hay que admirarse de que estas novedades hayan producido frutos venenosos en casi todos los tratados de la teología. Se pone en duda si la razón humana, sin la ayuda de la divina revelación y de la divina gracia, puede demostrar la existencia de un Dios personal con argumentos deducidos de las cosas creadas; se niega que el mundo haya tenido principio, y se afirma que la creación del mundo es necesaria, pues procede de la necesaria liberalidad del amor divino; se niega asimismo a Dios la presciencia eterna e infalible de las acciones libres de los hombres: opiniones todas contrarias a las declaraciones del concilio Vaticano (cfr. Concilio Vat., Constitución *De Fide cath.*, cap. 1, *De Deo rerum omnium creatore*).

Algunos también ponen en discusión si los ángeles son personas y si la materia difiere esencialmente del espíritu. Otros desvirtúan el concepto de gratuidad del orden sobrenatural, sosteniendo que Dios no puede crear seres inteligentes sin ordenarlos y llamarlos

a la visión beatífica, con lo que, menospreciando las definiciones del concilio de Trento, se destruye el concepto de pecado original, junto con el de pecado en general en cuanto ofensa de Dios, como también el de la satisfacción que Cristo ha dado por nosotros. Ni faltan quienes sostienen que la doctrina de la transustanciación, basada como está sobre un concepto filosófico de sustancia, ya anticuada, debe ser corregida de manera que la presencia real de Cristo en la santísima Eucaristía se reduzca a un simbolismo en el que las especies consagradas no son más que señales externas de la presencia espiritual de Cristo y de su unión íntima con los fieles, miembros suyos en el cuerpo místico.

Algunos no se consideran obligados a abrazar la doctrina, que hace algunos años expusimos en una encíclica y que está fundada en las fuentes de la revelación, según la cual el cuerpo místico de Cristo y la Iglesia Católica Romana son una misma cosa (cfr. Litt. Enc. *Mystici Corporis Christi*, A. A. S., volumen XXXV, p. 193 ss.). Algunos reducen a una vana fórmula la necesidad de pertenecer a la Iglesia verdadera para conseguir la salud eterna. Otros, finalmente, no admiten el carácter racional de la credibilidad de la fe cristiana.

Sabemos que estos y otros errores semejantes se propagan entre algunos hijos nuestros, descarriados por un celo imprudente o por una falsa ciencia; y nos vemos obligados a repetirles con tristeza verdades conocidísimas y errores manifiestos y a indicarles, no sin ansiedad, los peligros de engaño a que se exponen.

IV. Errores acerca de la Filosofía

Es cosa sabida cuánto estima la Iglesia la humana razón, a la cual atañe demostrar con certeza la existencia de un solo Dios personal, comprobar invenciblemente los fundamentos de la misma fe cristiana por medio de sus notas divinas, expresar por conveniente manera la ley que el Creador ha impreso en las almas de los hombres y, por fin, alcanzar algún conocimiento, y por cierto fructuosísimo, de los misterios (cfr. *Conc. Vat., D. B.* 1796). Mas la razón sólo podrá ejercer tal

oficio de un modo apto y seguro si hubiere sido cultivada convenientemente, es decir, si hubiere sido nutrida con aquella sana filosofía, que es ya como un patrimonio heredado de las precedentes generaciones cristianas y que, por consiguiente, goza de una autoridad de un orden superior, por cuanto el mismo magisterio de la Iglesia ha utilizado sus principios y sus principales asertos, manifestados y definidos lentamente por hombres de gran talento, para comprobar la misma divina revelación. Esta filosofía, reconocida y aceptada por la Iglesia, defiende el verdadero y recto valor del conocimiento humano, los inconcusos principios metafísicos —a saber: los de razón suficiente, causalidad y finalidad— y la posesión de la verdad cierta e inmutable.

Cierto que en tal filosofía se exponen muchas cosas que ni directa ni indirectamente se refieren a la fe o a las costumbres, y que por lo mismo la Iglesia deja a libre disputa de los peritos; pero en otras muchas no tiene lugar tal libertad, principalmente en lo que toca a los principios y a los principales asertos que poco ha hemos recordado. Aun en esas cuestiones esenciales se puede vestir a la filosofía con más aptas y ricas vestiduras, reforzarla con más eficaces expresiones, despojarla de ciertos modos escolares menos aptos, enriquecerla con cautela con ciertos elementos del progresivo pensamiento humano; pero nunca es lícito derribarla, o contaminarla con falsos principios, o estimarla como un grande monumento, pero ya en desuso. Pues la verdad y su expresión filosófica no pueden cambiar con el tiempo, principalmente cuando se trata de los principios que la mente humana conoce por sí mismos o de aquellos juicios que se apoyan tanto en la sabiduría de los siglos como en el consenso y fundamento de la divina revelación. Cualquier verdad que la mente humana, buscando con rectitud, descubriere, no puede estar en contradicción con otra verdad ya alcanzada, pues Dios, Verdad suma, creó y rige la humana inteligencia de tal modo que no opone cada día nuevas verdades a las ya adquiridas, sino que, apartados los errores que tal vez se hubieren introducido, edifica la verdad sobre la verdad de modo tan ordenado y orgánico como aparece formada la misma naturaleza de la que

se extrae la verdad. Por lo cual el cristiano, tanto filósofo como teólogo, no abraza apresurada y ligeramente cualquier novedad que en el decurso del tiempo se proponga, sino que ha de sopesarla con suma detención y someterla a justo examen, no sea que pierda la verdad ya adquirida o la corrompa, con grave peligro y detrimento de la misma fe.

Si bien se examina cuanto llevamos expuesto, fácilmente se comprenderá por qué la Iglesia exige que los futuros sacerdotes sean instruidos en las disciplinas filosóficas "según el método, la doctrina y los principios del Doctor Angélico" (C. I. C., can. 1366, 2), puesto que con la experiencia de muchos siglos conoce perfectamente que el método y el sistema del Aquinate se distingue por su singular valor, tanto para la educación de los jóvenes como para la investigación de las más recónditas verdades, y que su doctrina suena como al unísono con la divina revelación y es eficacísima para asegurar los fundamentos de la fe y para recoger de modo útil y seguro los frutos del sano progreso (A. A. S., vol. XXXVIII, 1946, página 387).

Es, pues, altamente deplorable que hoy día algunos desprecien una filosofía que la Iglesia ha aceptado y aprobado y que imprudentemente la apelliden anticuada en su forma racionalística (así dicen) y en sus procedimientos, pues afirman que esta nuestra filosofía defiende erróneamente la posibilidad de una metafísica absolutamente verdadera, mientras ellos sostienen, por el contrario, que las verdades, principalmente las trascendentes, sólo pueden expresarse con doctrinas divergentes que mutuamente se completan, aunque entre sí parezcan oponerse. Por lo cual conceden que la filosofía que se enseña en nuestras escuelas, con su lúcida exposición y solución de los problemas, con su exacta precisión de los conceptos y con sus claras distinciones, puede ser apta preparación al estudio de la teología, como se adaptó perfectamente a la mentalidad del medioevo; pero creen que no es un método que corresponda a la cultura y a las necesidades modernas. Añaden además que la filosofía perenne es una filosofía de las esencias inmutables, mientras que la mente moderna ha de considerar la "existencia" de los seres singulares y la vida en su conti-

nua fluencia. Y mientras desprecian esta filosofía, ensalzan otras, antiguas o modernas, orientales u occidentales, de tal modo que parecen insinuar que cualquier filosofía o doctrina opinable, añadiéndole algunas correcciones o complementos si fuere menester, puede compaginarse con el dogma católico, lo cual ningún católico puede dudar ser del todo falso, principalmente cuando se trata de los falsos sistemas llamados *inmanentismo*, o *idealismo*, o *materialismo*, ya sea histórico, ya dialéctico, o también *existencialismo*, tanto si defiende el ateísmo como si al menos impugna el valor del raciocinio metafísico.

Por fin, achacan a la filosofía que se enseña en nuestras escuelas el defecto de atender sólo a la inteligencia en el proceso del conocimiento, sin reparar en el oficio de la voluntad y de los sentimientos. Lo cual no es verdad ciertamente, pues la filosofía cristiana nunca negó la utilidad y la eficacia de las buenas disposiciones de toda el alma para conocer y abrazar plenamente los principios religiosos y morales; más aún: siempre enseñó que la falta de tales disposiciones puede ser la causa de que el entendimiento, ahogado por las pasiones y por la mala voluntad, de tal manera se oscurezca que no vea cual conviene. Y el Doctor Común cree que el entendimiento puede percibir de algún modo los más altos bienes correspondientes al orden moral, tanto natural como sobrenatural, en cuanto experimente en el ánimo cierta afectiva "conaturalidad" con esos mismos bienes, ya sea natural, ya por medio de la gracia divina (cfr. S. Thom., *Summa Theol.*, II-II, quaest. 1, art. 1 ad 3, et quaest. 45, 2, in c.); y claro aparece cuánto ese conocimiento subconsciente, por así decir, ayude a las investigaciones de la razón. Pero una cosa es reconocer la fuerza de los sentimientos para ayudar a la razón a alcanzar un conocimiento más cierto y más seguro de las cosas morales, y otra lo que intentan estos innovadores, esto es, atribuir a las facultades volitiva y afectiva cierto poder de intuición y afirmar que el hombre, cuando con el discurso de la razón no puede discernir qué es lo que ha de abrazar como verdadero, acude a la voluntad, mediante la cual elige libremente entre las opiniones o puestas con una mezcla inaceptable de cono-

cimiento y de voluntad.

Ni hay que admirarse de que con estas nuevas opiniones se ponga en peligro a dos disciplinas filosóficas que por su misma naturaleza están estrechamente relacionadas con la doctrina católica, a saber, la teodicea y la ética, cuyo oficio creen que no es demostrar con certeza algo acerca de Dios o de cualquier otro ser trascendente, sino más bien mostrar que lo que la fe enseña acerca de Dios personal y de sus preceptos es enteramente conforme a las necesidades de la vida y que, por lo mismo, todos deben abrazarlo para evitar la desesperación y alcanzar la salvación eterna; todo lo cual se opone abiertamente a los documentos de nuestros predecesores León XIII y Pío X y no puede conciliarse con los decretos del Concilio Vaticano. No habría ciertamente que deplorar tales desviaciones de la verdad si, aun en el campo filosófico, todos mirasen con la reverencia que conviene al magisterio de la Iglesia, al cual corresponde por divina institución no sólo custodiar e interpretar el depósito de la verdad revelada, sino también vigilar sobre las disciplinas filosóficas para que los dogmas católicos no sufran detrimento alguno de las opiniones no rectas.

V. Cuestiones científicas en relación con la fe.

Réstanos ahora decir algo acerca de algunas cuestiones que, aunque pertenezcan a las disciplinas que suelen llamarse positivas, sin embargo se entrelazan más o menos con las verdades de la fe cristiana. No pocos ruegan instantemente que la religión católica atienda lo más posible a tales disciplinas, lo cual es ciertamente digno de alabanza cuando se trata de hechos realmente demostrados; empero, se ha de admitir con cautela cuando más bien se trate de hipótesis, aunque de algún modo apoyadas en la ciencia humana, que rozan con la doctrina contenida en la Sagrada Escritura o en la tradición. Si tales conjeturas opinables se oponen directa o indirectamente a la doctrina que Dios ha revelado, entonces tal postulado no puede admitirse en modo alguno.

Por eso el magisterio de la Iglesia no pro-

hibe que en investigaciones y disputas entre los hombres doctos de entrambos campos se trate de la doctrina del *evolucionismo*, la cual busca el origen del cuerpo humano en una materia viva preexistente (pues la fe católica nos obliga a retener que las almas son creadas inmediatamente por Dios), según el estado actual de las ciencias humanas y de la sagrada teología, de modo que las razones de una y otra opinión, es decir, de los que defienden o impugnan tal doctrina, sean sopesadas y juzgadas con la debida gravedad, moderación y templanza, con tal que todos estén dispuestos a obedecer al dictamen de la Iglesia, a quien Cristo confirió el encargo de interpretar auténticamente las Sagradas Escrituras y de defender los dogmas de la fe (cfr. Allocut, pont. ad membra Academiae Scientiarum, 30 novembris 1941: A. A. S., volumen XXXIII, p. 506). Empero, algunos, con temeraria audacia, traspasan esta libertad de discusión, obrando como si el origen mismo del cuerpo humano de una materia viva preexistente fuese ya absolutamente cierto y demostrado por los indicios hasta el presente hallados y por los raciocinios en ellos fundados y cual si nada hubiese en las fuentes de la revelación que exija una máxima moderación y cautela en esta materia.

Mas tratándose de otra hipótesis, es a saber, del *poligenismo*, los hijos de la Iglesia no gozan de la misma libertad, pues los fieles cristianos no pueden abrazar la teoría de que después de Adán hubo en la tierra verdaderos hombres no procedentes del mismo protoparente por natural generación, o bien de que Adán significa el conjunto de los primeros padres, ya que no se ve claro cómo tal sentencia pueda compaginarse con lo que las fuentes de la verdad revelada y los documentos del magisterio de la Iglesia enseñan acerca del pecado original, que procede del pecado verdaderamente cometido por un solo Adán y que, difundiéndose a todos los hombres por la generación, es propio de cada uno de ellos (cfr. Rom., V, 12-19; conc. Trid., sess. V, cáns. 1-4).

Del mismo modo que en las ciencias biológicas y antropológicas, hay algunos que también en las históricas traspasan audazmente los límites y las cautelas establecidas por la

Iglesia. Y de un modo particular es deplorable el modo extraordinariamente libre de interpretar los libros históricos del Antiguo Testamento. Los fautores de esa tendencia, para defender su causa, invocan indebidamente la carta que no hace mucho tiempo la Comisión Pontificia para los Estudios Bíblicos envió al Arzobispo de París (16 de enero de 1948: *A. A. S.*, vol. XL, pp. 45-48). Esta carta advierte claramente que los once primeros capítulos del Génesis, aunque propiamente no concuerden con el método histórico usado por los eximios historiadores grecolatinos y modernos, no obstante pertenecen al género histórico en un sentido verdadero, que los exégetas han de investigar y precisar, y que los mismos capítulos, con estilo sencillo y figurado, acomodado a la mente del pueblo poco culto, contienen las verdades principales y fundamentales en que se apoya nuestra propia salvación, y también una descripción popular del origen del género humano y del pueblo escogido. Mas si los antiguos hagiógrafos tomaron algo de las tradiciones populares —lo cual puede ciertamente concederse—, nunca hay que olvidar que ellos obraron así ayudados por el soplo de la divina inspiración, la cual los hacía inmunes de todo error al elegir y juzgar aquellos documentos.

Empero, lo que se insertó en la Sagrada Escritura sacándolo de las narraciones populares, en modo alguno debe compararse con las mitologías u otras narraciones de tal género, las cuales más proceden de una limitada imaginación que de aquel amor a la simplicidad y la verdad que tanto resplandece aún en los libros del Antiguo Testamento, hasta el punto que nuestros hagiógrafos deben ser tenidos en este punto como claramente superiores a los antiguos escritores profanos.

VI. Conclusión

Sabemos, es verdad, que la mayor parte de los doctores católicos que con sumo fruto trabajan en las universidades, en los seminarios y en los colegios religiosos están muy lejos de estos errores, que hoy abierta u oculta se divulgan o por cierto afán de novedades o por un inmoderado deseo de apostolado. Pero sabemos también que tales nuevas opiniones pueden atraer a los incautos, y

por lo mismo preferimos oponernos a los comienzos que no ofrecer un remedio a una enfermedad inveterada.

Por lo cual, después de meditarlo y considerarlo largamente delante del Señor, para no faltar a nuestro sagrado deber, mandamos a los Obispos y a los superiores religiosos, onerando gravísimamente sus conciencias, que con la mayor diligencia procuren que ni en las clases, ni en las reuniones, ni en escritos de ningún género se expongan tales opiniones en modo alguno ni a los clérigos ni a los fieles cristianos.

Sepan cuantos enseñan en institutos eclesiásticos que no pueden en conciencia ejercer el oficio de enseñar que les ha sido concedido si no reciben religiosamente las normas que hemos dado y si no las cumplen escrupulosamente en la formación de sus discípulos. Y procuren infundir en las mentes y en los corazones de los mismos aquella reverencia y obediencia que ellos en su asidua labor deben profesar al magisterio de la Iglesia.

Esfuércense con todo aliento y emulación por hacer avanzar las ciencias que profesan; pero eviten también el traspasar los límites por Nos establecidos para salvaguardar la verdad de la fe y de la doctrina católica. A las nuevas cuestiones que la moderna cultura y el progreso del tiempo han suscitado apliquen su más diligente investigación, pero con la conveniente prudencia y cautela; y, finalmente, no crean, cediendo a falso "irenismo", que los disidentes y los que están en el error puedan ser atraídos con buen suceso si la verdad íntegra que vive en la Iglesia no es enseñada por todos sinceramente, sin corrupción ni disminución alguna.

Fundados en esta esperanza, que vuestra pastoral solicitud aumentará todavía, impartimos con todo amor, como prenda de los dones celestiales y en señal de nuestra paterna benevolencia, a todos vosotros, venerables hermanos, a vuestro clero y a vuestro pueblo la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 12 de agosto de 1950, año duodécimo de nuestro pontificado.

PIUS PP. XII.

(Traducción de "Ecclesia", 2. Stbre. 1950).

Las Personas Eclesiásticas en el Ecuador

Por el Dr. Julio Tobar Donoso
Profesor de Ciencia Política
y Decano de la Facultad.

Me propongo estudiar con vuestra venia, la situación de las personas eclesiásticas en el derecho ecuatoriano y, sobre todo, el régimen de sus bienes, punto sustancialísimo que no puede menos de interesar, de modo vital, a una Universidad Católica.

Para apreciar debidamente esa situación, es indispensable conocer, siquiera sea de modo muy rápido, el sistema vigente antes de 1906 respecto de tan delicada materia.

Todas las Constituciones anteriores a 1896 reconocieron, *mutatis mutandis*, el principio fundamental de la unidad religiosa y el de la personalidad de la Iglesia, que de aquel se derivaba como inherencia esencial. La Carta de 1830 decía:

"Art. 8º. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquier otra".

La de 1835, ni siquiera puso esa especie de condición implícita del ejercicio del patronato, que parece contener la primera:

"Art. 13. La religión de la República del Ecuador es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados a protegerla y hacerla respetar".

Por tanto, las diferencias entre los diversos Estatutos que se dió el país durante los primeros sesenta años de vida autónoma, estriban, en lo tocante a la religión del Estado, en la mención del patronato, considerando

por unas como título del deber constitucional de proteger a la Sociedad de las almas. La de 1869, de acuerdo con los anhelos de García Moreno, añadió una frase, tomada del Concordato, que, en cifra y síntesis, tendía únicamente a esclarecer y confirmar más y más lo que las otras habían determinado:

"La Religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana.... y se conservará siempre con los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y las disposiciones canónicas. Los poderes políticos, etc."

Del texto de la fórmula constitucional de la religión del Estado se deducían dos consecuencias cimentales: 1ª que la religión era una institución de derecho público, que los Poderes Políticos estaban obligados a proteger y respetar; y 2ª que esa institución derivaba el reconocimiento de su personalidad, de su naturaleza singular de sociedad perfecta, sujeta a su derecho propio, el Canónico, cuya vigencia quedaba, sin contradicción, aceptada en el país.

Al referirse el notable jurista chileno don Arturo Alessandri Rodríguez a la disposición similar de la Carta política de 1833, dice: "Por cierto que la Iglesia Católica no sacaba su existencia de esta disposición constitucional; pero sí la fuerza civil de la ley canónica que atribuye personalidad a las iglesias y comunidades religiosas". (Derecho Civil, Tomo II, Pág. 147).

En consecuencia, la Iglesia fue persona, y persona de derecho público, antes de todo

Concordato con la Silla Apostólica. El Art. 533 del primer Código Civil, dictado por la Asamblea Constituyente de 1861, confirmando una vez más esa índole secular, expresó:

“Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”.

¿Cuáles eran esos reglamentos especiales a que estaban sujetas las Iglesias y Comunidades religiosas? ¿Cuáles podían ser, si no el derecho canónico? Escuchemos a otro jurisconsulto chileno, don Carlos Balmaceda Lazcano:

“En la especie, esas normas no son otras que las contenidas en el Derecho Canónico, tanto porque no existe en nuestro derecho ley alguna que discipline esta materia, cuanto porque ese derecho estaba, en muchos aspectos, incorporado a nuestra legislación. Así se infiere del artículo 4º de la Constitución del 33 que reconocía a la católica como religión del Estado y de numerosas disposiciones de nuestras leyes”. (El Estatuto de las Personas Jurídicas, Pág. 119).

El Concordato de 1862, en su artículo 19, no hizo otra cosa que consagrar lo ya existente, lo que, aceptado aun en la época regalista y bajo el odioso signo del patronato, significaba elemental acatamiento de la esencia de una sociedad soberana y perfecta:

“La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título; y las propiedades que actualmente posee y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponderá a las personas designadas por los sagrados cánones...”.

No era únicamente persona la Iglesia. Ella misma concedía el *fiat* de la personalidad a otras entidades subordinadas, para consti-

tuir las jurídicamente. Así, el artículo 535 del Código Civil determinaba que:

“No son personas jurídicas las fundaciones y corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República, o que, SIENDO FUNDACIONES PIADOSAS, NO HAYAN SIDO ESTABLECIDAS CON AUTORIDAD DEL ORDINARIO”.

Una fundación piadosa, establecida con autoridad del Ordinario, es decir del Prelado respectivo, era persona jurídica, sin necesidad de la aprobación del Presidente de la República.

Teníamos, pues, las siguientes clases de personas morales: a) las de derecho público, regidas por leyes y reglamentos especiales: entre ellas estaban las iglesias y las comunidades religiosas, sujetas a un derecho propio el Canónico; b) las fundaciones piadosas establecidas con autoridad del Ordinario; c) las corporaciones y fundaciones de derecho privado, establecidas sin fines de lucro, en virtud de la ley o cuyos estatutos, formados por estatutos por el Presidente de la República; y, d) las sociedades lucrativas o industriales que, según el Art. 536 del C. C., están regladas, conforme a sus respectiva naturaleza, por otros títulos del propio Código, o por el de Comercio. Estas últimas personas, se dividían de tal modo, en sociedades civiles y mercantiles.

Por tanto, el título XXXII del Código Civil regía solamente a las corporaciones y fundaciones no lucrativas, establecidas en virtud de la ley o cuyos estatutos, formadas por ellas mismas, hubieren merecido la aprobación del Presidente de la República. Síguese de allí que las restricciones impuestas, de conformidad con el letal individualismo jurídico de la época —Bello siguió a Savigny— por los artículos 545 y 6 del Código (Arts. 591 y 2 de la última edición, o sean la de no conservar la posesión de los bienes raíces, sin permiso especial del Congreso (disposición que, dicho sea de paso, fue suprimida del C. C. chileno en 1931); y la de no enajenar, gravar con hipoteca o servidumbre, ni arrendar tales bienes sino con ciertas condiciones.

se aplican simplemente a las entidades señaladas en la letra c). Las demás personas jurídicas quedaban fuera de estas graves limitaciones. Asimismo, las personas no regladas por el Código, estaban exentas de incapacidad relativa, aunque se asimilasen, en cuanto a la nulidad de sus actos y contratos, a las personas bajo guarda (Art. 1437, ahora el 1676). En suma, tenían los privilegios, pero no las trabas de las personas jurídicas no lucrativas de derecho privado.

La Constitución de 1897 no alteró la situación constitucional de las personas eclesiásticas, puesto que reconoció aun que la Religión Católica era la de la República, si bien permitió los cultos no contrarios a la moral. Se trató, por ende, de coordinar el respeto a la religión del Estado con la libertad cultural. Los Poderes Públicos quedaban obligados, como en las Cartas anteriores, a proteger y hacer respetar la religión tradicional. Además, expresamente se reconoció que los institutos monásticos conservaban sus derechos de propiedad, al establecer, en el inciso 2º del Art. 37, la cortapisa de que

“ningún eclesiástico que no fuere ecuatoriano de nacimiento, podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana, ni administrar los bienes de los institutos monásticos existentes en la República”.

La Ley de Patronato, que se dictó en 1899, infringiendo la Constitución recientemente expedida, limitó la vigencia del Derecho Canónico, al decir, en su artículo 1º:

“el ejercicio del culto será conforme al Derecho Canónico y a las disposiciones de la Iglesia, en cuanto no se opongan a las instituciones del Estado”.

No se menoscabó únicamente en esta forma la personalidad de derecho público de la Iglesia. Se pretendió ya asimilarla a los establecimientos costeados por el Estado, el cual se obliga a suministrar, por ley especial, las rentas necesarias para el sostenimiento del clero y culto. Se desconoció, al propio tiempo, el derecho de la Sociedad espiritual a imponer contribuciones a sus miembros con los

finés expresados. Por último, el legislador jacobino se atribuyó la facultad de elegir, de entre las terna que debían presentar las instituciones eclesiásticas, los administradores de sus bienes; y preparando el camino para las leyes de cultos y beneficencia, dispuso que el arrendamiento y las ventas de los bienes raíces de esas corporaciones, se hiciesen en subasta, previa autorización, en cuanto a lo segundo, del Congreso. Por consiguiente, el derecho de propiedad de buena parte de las entidades religiosas quedó en extremo restringido.

La Ley de Cultos dictada en 1904, confirmó casi todas las disposiciones de la de Patronato; y amplió el comienzo de expoliación de los bienes religiosos que esta última contenía. Además, se atrevió a prescindir, con notoria infracción de la Carta política, de la protección a la Religión del Estado; y así, el artículo primero consignó meramente este principio:

“El Estado permite el ejercicio de todo culto que no sea contrario a sus instituciones ni a la moral”.

El culto venía a ser, en consecuencia, simple permisión del Poder Público. Por otra parte, el artículo 3º indicó ya la ruta que, en lo tocante a la personalidad eclesiástica se pretendía, a la chita callando, conseguir:

“Los Ministros de cualquier culto que se establecieren en el país, para entrar en el goce de las garantías que la Constitución y la presente ley les otorgan, están obligados a poner en conocimiento del Ejecutivo los Estatutos que observan o deben observar en sus PRACTICAS RELIGIOSAS”.

Monstruosa disposición, pues en virtud de ella el Estado podía arrogarse el derecho de examinar, no meramente la organización exterior de la persona moral, sino las funciones mismas del culto, lo cual constituía evidente intrusión en el campo privativo de la Iglesia o de las instituciones culturales en general.

El Jefe Supremo de la República, General Alfaro, en Mensaje dirigido a la Asamblea Constituyente de 1906, expresó de manera

franca su concepto acerca de la forma en que, a su juicio, debía solucionarse el problema político-religioso:

“Eliminado uno de los términos de la disyuntiva (el retorno al patronato), no quedaría sino la separación de la Iglesia y el Estado para resolver el problema que me ocupa. Háblese de personas o colectividades, es la base del liberalismo genuino el respeto al derecho ajeno; y, por tanto, en este caso, lo racional, lo justo, lo conveniente, sería que el Estado reconociese todos los derechos de la Iglesia, **CONSIDERADA COMO PERSONA JURIDICA**, tal y conforme sucede en las naciones más libres y adelantadas del mundo moderno. Así lo exige el más sagrado de los principios, el respeto al sentimiento religioso, a la libertad más íntima del hombre, la de su conciencia; principio sin el que vendría a ser contradictoria la doctrina liberal.

“Sea libre la Iglesia y capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones: pero quede sujeta a todas las prescripciones de nuestra legislación. La separación de los dos Poderes, cuando no significa la creación de un Estado dentro del Estado... cuando la potestad eclesiástica, **COMO PERSONA JURIDICA**, está sujeta a todas las leyes de la nación, y no sale de la órbita espiritual en que domina..., no hay duda de que es una base sólida y perdurable de concordia social”....

La Iglesia, por tanto, sin necesidad de presentación de odiosos Estatutos, debía quedar reconocida como persona jurídica, **TAL Y CONFORME SUCEDE EN LAS NACIONES MAS LIBRES Y ADELANTADAS DEL MUNDO MODERNO**. En efecto, en la mayoría de las legislaciones que aceptan la separación entre la Iglesia y el Estado, aquella es persona, sin que sus Estatutos los apruebe previamente el Poder Ejecutivo. De exigir tal aprobación, no se podía realizar el pensamiento del Jefe Supremo, o sea el reconocimiento de **TODOS LOS DERECHOS DE LA IGLESIA**, uno de los cuales es la independencia respecto del Poder Civil, la soberanía. La aprobación de los Estatutos habría implicado subordinación de la sociedad espiritual al Estado y menosprecio de sus

esenciales prerrogativas; y la subordinación significaba retorno al patronato, retorno que, precisamente, se quería precaver. La separación entre las dos sociedades entraña distinción de órbitas; y la aprobación de Estatutos constituye, por contraste, confusión de ellas y sometimiento de la una a la otra.

La Constitución de 1906, siguiendo las normas que le señaló el General Alfaro, estableció la libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones; y, sin decirlo expresamente, implantó también la separación entre la Iglesia y el Estado, suprimiendo al efecto el artículo tradicional relativo a religión. En virtud del primer principio, quedaron proscritas las reglamentaciones de cultos y las restricciones que, dentro de la Carta anterior, se habían opuesto a la libertad de la Iglesia. Cabía perfectamente que, *sin perjuicio de la separación*, se conservase el carácter de persona jurídica de derecho público que había tenido la sociedad de las almas, carácter que, en realidad, se le ha reconocido en varias constituciones separatistas, como luego veremos. Mas, el legislador ecuatoriano no se resolvió a esa obra de armonía ciudadana. Ya que la Iglesia, a la cual se había pretendido humillar con las leyes de patronato y cultos, recobraba su libertad, se quiso, a lo menos, compensar o contrarrestar tal beneficio con la abolición de la prerrogativa de persona de derecho público.

En sesión de 10 de diciembre de 1906, el diputado doctor León B. Palacios propuso extemporáneamente que no se reconocieran otras instituciones de derecho público que el Estado, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el primero; y tal añadidura fue aprobada casi sin oposición. ¿Qué significaba esa alteración del secular sistema en que se había cimentado la personalidad pública de la Iglesia? ¿Quería decir que debía organizarse como persona privada, es decir sometiendo sus estatutos a la aprobación del Poder Ejecutivo, o solamente que, suprimido el atributo de derecho público, permanecía como persona, aunque sometida para el ejercicio de sus actividades al derecho privado?

En mi concepto, así del antecedente que acabo de señalar, como de los discursos que

pronunció el doctor José Peralta, alma de los debates político-religiosos, se deduce, sin lugar a duda, que la Iglesia venía a quedar, *ipso jure*, reducida a la categoría de persona de derecho privado; y que no necesitaba adquirir esa condición en virtud del sometimiento de estatutos al Poder Ejecutivo:

“Siendo los institutos religiosos personas jurídicas —dijo—, pueden adquirir derechos, contraer obligaciones, enajenarlos, y el Estado no tiene derecho de menoscabar esas facultades de la personalidad jurídica”.

Si la mente de los reformadores hubiera sido que los Institutos religiosos se organizaran en la forma prevista por el C. C. para cualquier sociedad privada, no se habría empleado el gerundio SIENDO, sino que se habría dicho: “Cuando sean... el Estado no tendrá derecho de menoscabar esas facultades de la personalidad jurídica”. Los autores de la proposición sabían perfectamente que la Iglesia había sido persona, según su propio derecho, antes de ser reconocida como institución de derecho público por el Estado español y luego por el Estado ecuatoriano; y que, por lo mismo, desconocida esta última calidad, quedaba en pie la primera, o sea la de persona.

Y, en efecto, en los primeros años de vigencia de la Carta de 1906, no se suscitó duda alguna respecto de la capacidad jurídica de las instituciones religiosas. Continuaron ejerciendo los derechos que les correspondían sobre sus bienes; y la propia ley que despojó del dominio sobre sus predios rústicos a las Comunidades, es prueba plena de que éstas eran reconocidas como personas. De otro modo, el Estado se habría apoderado de ellos como bienes vacantes, no como pertenecientes a los Conventos.

Sin embargo, una ley de impuestos para construcciones escolares, dictada por la legislatura de 1918 y discutida, como toda disposición de esa índole, sin el debido conocimiento de la opinión pública, incluyó un artículo que dijo:

“No se comprenderán en esta excepción las iglesias y establecimientos que, como és-

tas, no son personas jurídicas, ni instituciones de derecho público, incapaces de toda herencia o legados según la Constitución del Estado y leyes vigentes”.

Tan recóndita fue, empero, esta cláusula que aun los propios Poderes Públicos la ignoraron; y así, en 1922, el Presidente de la República doctor Tamayo, objetó el proyecto de ley que adjudicaba para construcciones escolares de la provincia del Carchi el producto de la venta o arrendamiento de los bienes de Cofradías; y adujo triple razón: que “esos bienes han pertenecido, y pertenecen, desde tiempo inmemorial, a las respectivas iglesias parroquiales, las que han estado en posesión de ellas”; que “no había ley alguna que hubiese quitado a las iglesias parroquiales el carácter de persona de derecho privado”; y que “según el Código Civil, el estado civil adquirido conforme a ley vigente en la fecha de su constitución, subsiste aunque dicha ley deje de regir”. Estas sabias objeciones fueron aceptadas por la Cámara de origen.

La Iglesia conservó, pues, su carácter de persona, no obstante las dudas que se habían suscitado. Mas, el 18 de diciembre de 1935, el Encargado del Mando Supremo de la República expidió un decreto en que declaraba que, desde que entró en vigencia la Constitución de 1906, las Comunidades religiosas, las Iglesias, y, en consecuencia, las Curias, perdieron el carácter de Instituciones de derecho público; y que para adquirir la calidad de personas jurídicas de derecho privado, necesitarían cumplir con lo preceptuado en el Art. 537 del C. C.

El Decreto Nº 121 fue eminentemente ilógico y lesivo de la dignidad de la Iglesia. Ilógico, porque de la pérdida del carácter de persona de derecho público, no se seguía la desaparición de la simple personalidad, ya que ésta había precedido, históricamente, a aquel. En el derecho español primitivo no existía la distinción entre personas de derecho público y privado; y la Iglesia fue tradicionalmente reconocida como persona. Lo prueban, sobre todo, las SIETE PARTIDAS y la NOVISIMA RECOPIACION. Por esto, la Corte Suprema Federal de Estados Unidos de América, en sentencia dictada en

1906, en el juicio seguido por el Obispo de Puerto Rico contra la Municipalidad de Ponce, reconoció la antiquísima e indiscutible condición de persona que la Iglesia poseía conforme a las leyes españolas, al Derecho Canónico y "a todas las legislaciones europeas desde el siglo IV de la Era Cristiana". (Roberto Peragallo. Iglesia y Estado. Pags. 60-62).

El decreto era, además, lesivo de la dignidad eclesiástica, porque pretendía rebajar a la Sociedad de las almas, a una sección de la entidad soberana, de derecho de gentes, que es la Iglesia, al nivel de las personas privadas, sometidas, ellas también, en el Ecuador a un régimen anticuado, antinatural y vejatorio, pues en la mayoría de las naciones no se exige ya, la aprobación de los Estatutos, sino el simple depósito de éstos en una Oficina pública, para la constitución legal de la personalidad. La asociación es derecho natural, no mera concesión del Estado, a quien incumbe únicamente reconocer y sancionar el ejercicio de la voluntad de sus miembros; y la aprobación de los estatutos equivale al régimen de la censura previa, régimen rechazado en todas partes por antijurídico y opresivo en lo tocante a cualquiera de las libertades públicas.

El decreto N° 121 originó, como era debido, graves protestas en la República, ya que constituía ingente e inexcusable ofensa a derecho esencial de la Iglesia, a la cual ponía en imposibilidad de administrar sus bienes, con perjuicio de las obras de alta espiritualidad y cultura a que dedica sus rentas. En consecuencia, dos abogados católicos conferenciaron con el señor Encargado del Mando Supremo para buscar una fórmula que, salvando las prerrogativas eclesiásticas, permitiese al Gobierno despejar el delicadísimo problema que él mismo acababa de crearse.

Sucesivamente se le propusieron tres medios decorosos para la Iglesia y el Estado: 1º que las entidades religiosas se inscribiesen en un registro especial que llevaría el Registrador de la propiedad; 2º que se reformara el artículo 535 del C. C., en el sentido de que no serían personas jurídicas las fundaciones o corporaciones cuyos estatutos no se hubiesen depositado y registrado en libro es-

pecial que se denominaría "Registro de las personas Jurídicas"; y 3º que las instituciones religiosas, para continuar ejerciendo sus derechos y contrayendo obligaciones civiles, depositasen el Estatuto administrativo, o sea del órgano que tiene a su cargo el gobierno y administración de sus bienes, en un Registro de las Instituciones eclesiásticas del cantón donde residiere el Jefe de la correspondiente circunscripción eclesiástica. Esta última fórmula fue, con varias modificaciones, conducentes principalmente a dar intervención al Gobierno en ese trámite, el principio del acuerdo a que se llegó un año y meses después. Por entonces no prosperó, en fuerza de nuevos incidentes político-religiosos.

Efectivamente, en la segunda venida del Nuncio Apostólico, Excmo. Monseñor Fernando Cento, convínose en una especie de transacción que consistió en los siguientes puntos: 1º las diócesis y demás organizaciones religiosas, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el estatuto del organismo que tuviere a su cargo el Gobierno y la administración de sus bienes; y el Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto se publique en el Registro Oficial y se inscriba en la Oficina del Registrador de la Propiedad de los cantones donde estuvieren situados los bienes respectivos. Esta inscripción se hará en un libro especial denominado "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de ocho días de recibida la orden ministerial. La certificación de estar inscritos los Estatutos y el nombre de la persona que, según ellos, represente a la respectiva entidad, servirán de documento habilitante para los actos jurídicos en que debiere intervenir. 2º Para llevar a efecto este acuerdo, se dictará un decreto supremo en que se determinará la forma de las actividades jurídico-civiles de las entidades eclesiásticas; y el *Modus Vivendi*, que se negociaba conjuntamente, aplicará las disposiciones de este decreto supremo a las diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas del Ecuador. Así, lo que se establecía en el decreto para todas las organizaciones religiosas, de cualquier culto que fueren, cobraba para la Iglesia la fuerza de un pacto internacional.

De conformidad con dicho acuerdo, el 21 de julio de 1937 se expidió el Decreto Supremo N° 212; y tres días más tarde, firmóse el MODUS VIVENDI, cuyo artículo quinto expresó:

“Las diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador tienen el carácter de personas jurídicas llenando las formalidades señaladas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Decreto Supremo N° 212, dictado el 21 de julio del presente año. Cumplidos los requisitos mencionados, dichas entidades gozarán de todos los derechos civiles sobre los bienes que poseían al tiempo de la expedición del Decreto N° 121, sancionado el 18 de diciembre de 1935.

“Los bienes de estas personas jurídicas no son enajenables a compañías extranjeras”.

Este último inciso —digámoslo de paso— tendía a satisfacer ciertas susceptibilidades que habían dado origen a la expedición del decreto N° 42, de 19 de octubre de 1935, por el cual se dispuso, en flagrante pugna con los principios relativos a la accesión, que los edificios construídos con erogaciones populares, para fines de culto o enseñanza, en terrenos de propiedad particular y con asentimiento del dueño, son bienes de uso público; y que, en consecuencia, eran nulas las enajenaciones que de ellos se hubieren hecho.

Permítaseme breve comentario de los referidos documentos.

Las entidades eclesiásticas no *adquirieron* la personalidad en virtud del decreto N° 212 y del *Modus Vivendi*. Estos actos les señalaron únicamente las condiciones o requisitos necesarios para que pudieran conservar y ejercer los derechos inherentes a esa personalidad, derivada de su propia naturaleza. En efecto, el artículo 5° del pacto expresa:

“Las diócesis y demás organizaciones e instituciones católicas en el Ecuador TIENEN EL CARACTER DE PERSONAS JURIDICAS llenando las formalidades...”

El Poder Público reconocía, por tanto, hi-

dalgamente, el grave yerro cometido al dictar el decreto de 18 de diciembre de 1935.

Las organizaciones católicas no quedan sujetas al *derecho común*, o sea al Código Civil, sistema vejatorio aun para las personas jurídicas privadas. Tienen un régimen *sui generis*, que no se opone al Derecho Canónico, y que constituye tácito reconocimiento de la preeminencia de las fuerzas religiosas sobre las demás asociaciones. Las personas eclesiásticas están, por lo mneos, en un plano especial, más cercano al derecho público que al privado. La circunstancia de hallarse reguladas por un pacto internacional, no significará para ellas la inclusión en el derecho público?

Como consecuencia de la sujeción al *derecho especial*, constituído por el Decreto N° 212 y el MODUS VIVENDI, es decir por una ley interna y un pacto entre Soberanos, documentos jurídicamente distintos, pero enlazados de manera estrecha entre sí, el dominio de las entidades eclesiásticas sobre sus bienes no está sometido a las reglas de los artículos 545 y 46 del Código Civil, según los cuales las corporaciones y fundaciones de derecho privado necesitan permiso del Congreso para poseer bienes raíces por más de cinco años y licencia judicial para la enajenación de los bienes materia de esa licencia.

En suma, desde ese punto de vista, las personas eclesiásticas conservan el régimen antiguo. Según el Código Civil, se hallaban sujetas a un régimen especial (Art. 536 inciso 2°); y conforme al decreto N° 212 y al MODUS VIVENDI, su régimen presente es también especial. No ha cambiado, pues, sustancialmente su situación.

El sistema actual salva el decoro de la Iglesia. Se había pretendido obligarla a someter sus Estatutos o Constituciones sagrados a la aprobación del Poder Ejecutivo; mas, el decreto N° 212 sólo exige la presentación o *envío* al Ministerio de Cultos del Estatuto del ORGANISMO QUE TENGA A SU CARGO EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES. Por tanto, no son los estatutos íntegros de la persona jurídica, sino los parciales del órgano administrativo que dentro de ella se ocupa en la parte económica, los que se remiten al Mi-

nisterio. Y se remiten para un solo efecto, el de que se los transmita al Registro de Propiedad, en donde deben inscribirse, y se los dé a la luz en el periódico oficial. El envío de los Estatutos tiene, pues, por objeto la publicidad no la aprobación.

Nuestro régimen viene a ser, por tanto, mucho más propicio a la Iglesia, no sólo que el de las **ASOCIACIONES CULTUALES** que el Gobierno francés, a raíz de la Separación, pretendió imponer a las diócesis y que significaba completa inversión de la disciplina eclesiástica, sino que el de las propias **ASOCIACIONES DIOCESANAS**, que aceptó, al fin, en su anhelo de concordia, la Santa Sede, el año de 1924. Este estatuto ordena la constitución, para subvenir a los gastos de culto y a su conservación, de una asamblea numerosa y, como tal, siempre rodeada de peligros, no enteramente conjurados por la presencia y prerrogativas del Obispo.

En el actual sistema no son únicamente las diócesis las que, una vez cumplidos los requisitos anotados, tienen el carácter de persona jurídica. Todas las organizaciones e instituciones católicas pueden organizarse en esa forma y gozar de iguales derechos.

En el antiguo régimen había gran variedad de personas eclesiásticas, como la diócesis, el Capítulo Catedral, el Seminario diocesano, las parroquias, las cofradías, etc., cada una de las cuales poseía su representante legal distinto. Hoy todas esas entidades pueden tener, y tienen efectivamente, un sólo organismo administrativo y, por consiguiente, un representante legal común. La simplificación es uno de los mejores frutos del nuevo régimen.

Como era natural, la Iglesia aceptó, en bien de la paz, algunas limitaciones, entre las cuales debemos enumerar tres: 1ª la de que la representación legal del organismo administrativo no esté en manos de extranjeros; 2ª que tanto el organismo como su representante, tendrán su domicilio legal en el Ecuador; y 3ª que todos los cambios que ocurrieren en la composición del organismo se comunicarán al Ministerio de Cultos. Mas, esta comunicación debe estimarse, ante todo, como medio de publicidad.

¿Qué deberemos juzgar respecto de la si-

tuación jurídica de las personas eclesiásticas, que acabo de sintetizar? Es indudable que el régimen actual no satisface las aspiraciones de los católicos ecuatorianos. Desearíamos, como hijos amantes, que la Iglesia estuviese rodeada siempre de las garantías y prerrogativas especialísimas a que tiene derecho por su origen divino, por su naturaleza soberana, por su alta misión de paz, por su magisterio de cultura, por sus servicios de todo género en pro del mismo bien temporal de las naciones. Mas, si no responde al ideal, es, por lo menos, un régimen decoroso, que reconoce implícitamente la esencial diferencia entre una persona jurídica privada, es decir de orden y fines temporales, y la entidad espiritual, encargada por Cristo de difundir la vida sobrenatural entre sus miembros.

No obstante, debemos tener en cuenta que el régimen de las personas jurídicas privadas es, entre nosotros, sobremanera antiliberal y opresivo, que constituye una antigualla, así por sus odiosos prejuicios contra la "mano muerta", "espantajo gastado" (según la denominó un gran sabio no católico, Duguit), como por la vejatoria formalidad de la aprobación previa de los Estatutos; y que, por consiguiente, reclama inmediata reforma. Si se la alcanzase, ésta tendría que hacerse en el propio sentido del decreto N° 212, es decir estableciendo, como único requisito para la constitución de las personas jurídicas, el depósito de sus Estatutos en una oficina de publicidad, como el Registro de la Propiedad, que debería llamarse Registro de los Actos Jurídicos. En tal caso, o sea si se verificara la reforma, vendrían a equipararse las personas jurídicas *sui generis* con las privadas. ¿Sería esto aceptable?

La solución de la dificultad está, por tanto, en restaurar de modo expreso, el carácter de persona de derecho público que las diócesis, especialmente, tuvieron en la legislación ecuatoriana y que es la jerarquía compatible con la dignidad de institución soberana que tiene la Iglesia, cuyas partes no pueden menos de poseer la misma calidad del todo. A algunos asustará, tal vez, esa restauración; mas, ella no entraña ningún privilegio y se aviene con todos los regímenes. Coexistió con el patronato y el Concordato; ¿por qué

no ha de hermanarse asimismo con el de la separación?

La Carta de 1925, expedida en Chile por el Presidente don Arturo Alessandri Palma, separó la Iglesia del Estado en forma amistosa y cordial, conservando para la primera la excelencia de persona de derecho público. Como hubiese dudas al respecto, el propio Presidente, en 1936, denegó la aprobación de estatutos pedida indebidamente por la Congregación de Hermanitas de los Ancianos Desamparados, aduciendo la inobjetable razón de que la "institución religiosa solicitante goza de personalidad jurídica propia acordada por disposición expresa de la ley en virtud de su carácter de corporación pública...". (Prof. Carlos Estévez G. Derecho Constitucional. Tomo I, Pág. 120).

Alemania, país de diversas confesiones y en que, por lo mismo, se imponía la separación entre ellas y el Estado, estableció en el Art. 137 de la Constitución de Weimar:

"No hay Iglesia de Estado. La libertad de unirse en confesiones religiosas está garantizada.... Toda confesión religiosa ordena y administra libremente sus asuntos en los límites de la ley aplicable a todo.... Las confesiones religiosas se mantienen como corporaciones de derecho público si han tenido hasta aquí ese carácter. Los mismos derechos deben ser otorgados, a petición suya, a

las otras confesiones religiosas, cuando ofrecen, por su constitución y el número de sus miembros, garantías de duración.... Las confesiones religiosas que son corporaciones de derecho público están autorizadas a percibir impuestos sobre la base de los catastros civiles de impuestos conforme a las disposiciones legales del país...."

Separación no es ignorancia o menosprecio de lo espiritual ni tampoco relegación de las confesiones religiosas al papel de una asociación cualquiera. Es sólo renuncia a la unión con una sociedad religiosa determinada, que prevalece en el país. La separación, como advierte luminosamente Hauriou, es sólo distinción y colaboración; y colaboración en plano de igualdad jurídica, es decir entre personas soberanas, que tienen jurisdicción sobre unos mismos hombres, aunque en diversos aspectos y actividades, los unos de orden temporal, los otros de índole sobrenatural.

La dignidad de corporación de derecho público constituye solamente la consecuencia de la alteza de una actividad ejercida de modo permanente y eficaz en beneficio social. Y nadie puede negar la fecundidad imperecedera de una Sociedad que tiene dos mil años de existencia y que, hoy como ayer, es manantial inagotable de vida divina y maestra incomparable de una doctrina de la cual se derivan toda suerte de bienes para los pueblos e individuos que la siguen.

"Los filósofos encarnan sus ideas en expresiones severas e inculcan en nosotros sus principios con modos de decir que nos convencen gravemente. Esto, por lo que tiene de fácil, cualquiera lo hace, si el cualquiera es uno que disfruta lo de Platón y Montaigne; ocultar un pensamiento superior debajo de una trivialidad; sostener una proposición atrevida en forma de perogrullada; aludir a cosas grandes como quien habla de paso; llevar adelante una obra seria y profunda chanceando y riendo sin cesar, empresa es de Cervantes".

Juan MONTALVO.— "El Buscapié", prólogo de los **CAPITULOS QUE SE LE OLVIDARON A CERVANTES**.

La Teoría de la Causa en el Derecho Comparado

Dr. ENRIQUE PONCE CARBO
*Profesor de Código Civil y
Derecho Procesal.*

El Código Civil Ecuatoriano, que de acuerdo con el famosísimo proyecto que le sirve de base, sigue el mismo sistema del monumental trabajo de Federico Carlos Savigny, llamado por Phillimore "el Príncipe de los Jurisconsultos modernos", establece en su artículo 1.435 las condiciones para la validez de las obligaciones, a saber, capacidad legal, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

Más adelante el Código de modo definitivo establece en el Art. 1457 que no puede haber obligación sin causa real y lícita. Añade, sin embargo, que no es preciso expresarla, y que la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Mucho se ha dicho, escrito y discutido acerca de la causa de los actos jurídicos en el sistema derivado del Derecho Romano; pero a pesar de esto los autores y comentaristas no han llegado a un acuerdo, y más bien sus diferentes opiniones han dado nacimiento a dos escuelas opuestas, una de las cuales considera que la causa es mera creación artificial, y por tanto la combate, escuela que cuenta entre sus adherentes a Laurent, Timbal, Huc, Planiol, en Francia, Cornil, Ernest, en Bélgica; Jorgi, en Italia; y otra escuela que defiende la doctrina de la causa, con partidarios tales como Josserand, Geny, Saleilles, Louis-Lucas, Demogue, Labbe, Roguin, Capitant, Duguit, Ripert.

Sin embargo, y pese a todas las discrepancias, la mayoría cree todavía que la causa es un elemento necesario para la validez de los contratos. La doctrina tradicional permanece, por tanto, como tal, y es diariamente reforzada por decisiones de los Tribunales así en el Ecuador como en Francia, o en aquellos otros países que tienen un sistema de legislación similar.

DOMAT

Es muy frecuente referirse al jurista francés Domat, uno de los artífices del Código Napoleón, como al autor de la doctrina de la causa. Aunque esto no es históricamente verdadero, Domat fue en realidad el primero en hacer una exposición metódica de la causa; en su obra "Les lois civiles" dice sobre este punto que los contratos pueden ser clasificados en cuatro categorías: aquellos en los que las partes se dan recíprocamente algo; aquellos en los que las partes hacen recíprocamente algo, la una en favor de la otra; aquellos en los que una de las partes hace algo en favor de la otra y ésta da algo a la primera; y aquellos en los que solamente una de las partes hace o da algo a la otra, pero en que ésta última no hace ni da nada a la primera.

En las tres primeras categorías no existe nada de carácter gratuito; hay un perfecto

intercambio, en que la obligación asumida por una de las partes es la base de la asumida por la ótra; es decir, la obligación tomada en beneficio de una de las partes contratantes tiene su causa en la obligación tomada para beneficio de la ótra, hasta tal punto que la obligación quedaría despojada de valor si careciera de causa.

En las donaciones o transferencias gratuitas, en las que una de las partes solamente hace o da alguna cosa y la otra parte no hace ni da nada, la aceptación de la parte beneficiada forma el contrato, y la carga tomada por aquella que hace o da está fundada en un motivo justo y razonable, tal como el favor recibido, o cualquier mérito personal que la persona beneficiada posea, o el mero placer de hacer el bien, y este motivo viene a ocupar el lugar de la causa.

POTHIER

El eminentísimo Pothier, otro de los artífices del Código Napoleón, en su libro sobre las obligaciones, siguiendo la idea de Domat, y refiriéndose al problema, dice que todos los contratos deben tener una causa honesta. En los contratos en los que va envuelto un interés, la causa de la obligación asumida por una de las partes es aquello que la otra parte da o se obliga a dar, o el riesgo que asume.

En los contratos gratuitos, la liberalidad que una de las partes quiere ejercitar hacia la ótra es causa suficiente de la obligación asumida.

Mas, cuando la obligación carece de causa, o cuando la causa en atención a la cual se celebró el contrato es falsa, la obligación es nula, como nulo es el contrato en el que ella se origina. Si un hombre, por ejemplo, en la creencia errada de que debe diez mil libras que habían sido legadas por su padre en su testamento, y desconociendo el hecho de que éste había sido posteriormente revocado, se compromete a transferir sus tierras en pago de dicha carga testamentaria, este contrato es nulo porque la causa de su obligación, que fue el pago de la deuda, es una causa que vino a resultar falsa; esta es la razón por la que una vez que la falsedad de la causa ha sido descubierta, no solamente no habría acción

para obtener la transferencia de las tierras, sino que si éstas hubieran sido ya transferidas, habría acción para obtener su devolución, la acción llamada "condictio sine causa".

JHERING: LA RAZON FILOSOFICA

La filosofía que anima estas ideas, que dan nacimiento a todo el problema, ha sido expresada por Jhering, el jurista que con su autoridad disputa la corona a Savigny. En su obra "L'evolution du droit" escribe :

"La teoría de la *razón suficiente* nos enseña que nada, dentro del universo, viene de sí mismo (causa sui). Todo acontecimiento, es decir toda modificación anterior tiene su causa necesaria para su existencia. Este postulado de la razón, confirmado por la experiencia, es el fundamento de lo que se llama la *ley de la causalidad*.

"Esta ley rige también la voluntad. Sin razón suficiente, una manifestación de la voluntad es tan inconcebible como un movimiento de la materia. Entender la libertad de la voluntad en el sentido de que ésta puede manifestarse espontáneamente, sin un motivo determinante, es creer que el Barón de Munchhausen puede salir del pantano cogiéndose de la melena.

"Es pues necesaria, para que la voluntad obre, una razón suficiente, una causa. Esta es la ley universal. Mas, en la naturaleza inanimada esta causa es de naturaleza mecánica (causa efficiens). Es psicológica cuando nace de la voluntad: esta causa obra en vista de un fin, de un objeto (causa finalis). La piedra no cae por caer sino porque debe caer, porque su punto de apoyo ha sido removido. El hombre que obra no obra *por qué*, sino a *fin de que*, a fin de obtener tal o cual objeto. Este *a fin de que* rige invariablemente la acción de la voluntad, así como el *por qué* determina el movimiento de la piedra que cae. Un acto de la voluntad sin causa final, es un imposible tan absoluto como el movimiento de la piedra sin causa eficiente. Tal es la ley de la causalidad: psicológica en el primer caso, puramente mecánica en el ótro. Yo llamaría a la primera ley de finalidad, para resumir de antemano, para indicar por el nombre mismo, enseguida, que la causa final es

la única razón psicológica de la voluntad. Cuanto a la ley de causalidad mecánica, la expresión *ley de causalidad* es suficiente para designarla de inmediato. Esta ley, en este último caso, puede traducirse así: ningún acontecimiento se produce en el mundo físico sin un acontecimiento anterior en el que encuentre su causa. Es el aforismo habitual: no hay efecto sin causa. La ley de la finalidad dice: no hay querer que provenga de sí mismo: no hay acción sin un fin.

"...En la causa, el objeto sobre el cual opera la acción descansa en un estado pasivo; aparece como un punto aislado en el universo, sometido en este momento a la ley de la causalidad; por el contrario, el ser al que un fin pone en movimiento se vuelve activo; obra. La causa se refiere al pasado; el fin abraza el porvenir. Interrogado sobre la razón de estas manifestaciones, el mundo físico encuentra sus explicaciones en el pasado; la voluntad se remite al futuro. *Quia* responde el uno; *ut* dirá la otra. Esto no quiere decir, sin embargo, que la causa final implica una intervención en el orden de la creación, en virtud de la cual aquello que es determinante debe preceder en cuanto al tiempo a aquello que es lo determinado. Aquí igualmente la razón determinante precede en cuanto al tiempo a lo que es determinado; pero esta impulsión determinante es el concepto inmanente (el fin) de aquello que obra y lo que hace obrar, mas el objeto de este concepto es el futuro, aquello que el ser obrante quiere obtener. Es este el sentido en el que se puede afirmar que el porvenir contiene el motivo práctico de la voluntad".

EL DERECHO CANONICO Y LO CANONISTAS

Los orígenes de la teoría de la causa pueden remontarse al Derecho Romano, en el que la causa se halla ya mencionada; sin embargo, este concepto carece todavía en ese tiempo de claridad y precisión.

La doctrina es, empero, obra del Derecho Canónico y de los Canonistas. En efecto, la atención de éstos se dirigió a la importancia de la causa en las obligaciones nacidas de contratos unilaterales, apartándose de la tra-

dición romana conforme a la cual un simple pacto no producía acción alguna. Sentaron los Canonistas el principio de "*pactum nudum a solemnitate sed non nudum a causa*", (el pacto, desprovisto de solemnidades, mas nó desprovisto de causa). En realidad, los Glosadores habían insistido en la gravedad de una promesa y en el deber de sinceridad impuesto al hombre que la hacía; pero al mismo tiempo, atados como estaban a la tradición romana, sostuvieron que un pacto que resultaba nulo no producía sino una mera excepción, y nó una acción.

Sin embargo, la Iglesia en aquella misma época realizaba grandes esfuerzos por confirmar todas las obligaciones de conciencia, conforme a sus enseñanzas que habían siempre considerado como una mentira el incumplimiento de la palabra empeñada. Para detener y evitar tales incumplimientos, la Iglesia llegó aun a establecer una especie de juramento promisorio.

De esta suerte, al final del siglo XII se habían desarrollado ya formas canónicas capaces de dar fuerza activa a los actos a los que el Pretor romano les había simplemente dotado de una excepción.

Después del año 1180 la Iglesia mantenía como doctrina general que todas las convenciones son válidas, sea la que fuere su forma; de aquí la máxima: *ex nudo pacto actio oritur* (del simple pacto nace la acción). El Derecho Canónico compelió al promitente a cumplir su obligación, pues el compromiso por sí mismo obligaba a las partes, y aquel que dejara de cumplir con su palabra incurría en un quebrantamiento de la ley moral. El objeto de los Canonistas, por consiguiente, fue transformar un deber moral, un deber de conciencia, en una obligación jurídica, dándole así un nuevo carácter.

Trataron entonces de justificar estos principios legales que significaban una gran innovación en el derecho antiguo, considerado como el derecho venerable; y lo que quisieron fué, para dar a su doctrina forma genérica, encontrar algún principio en el Código de Justiniano o en el Digesto, principio que fuera aplicable al caso y que lo volviera menos ina-

ceptable a la gente del siglo, todavía influenciada por la civilización pagana anterior.

Gregorio IX reprodujo en una de sus cartas un texto usado por los Boloneses, y de este modo se hizo la distinción entre "*cautio discreta*" y "*cautio indiscreta*", (caución determinada y caución no determinada): "Si la caución que tú propones haber sido expuesta para lo no adeudado habla en términos indecisos, tu adversario tiene la obligación de demostrar que la deuda se contiene en ella (en dicha caución). Pero si la causa que dió lugar a semejante escritura se hallare contenida en ella, hay que atenerse a ésta tu confesión, a no ser que probares que tú has prometido indebidamente".

Desde luego, los Canonistas, como la gente de su época, tuvieron que dar importancia especial a los actos escritos. Por otro lado, habría sido muy raro que obligaciones sin causa dejaran de constar por escrito,—"*cautio*"—, teniendo entonces que aplicarse la regla común relativa al valor probatorio de los actos escritos. De aquí la necesidad de los canonistas de hacer la distinción entre el instrumento mismo y la obligación en él contenida. Aquí fue cuando la doctrina de la causa se consolidó.

En efecto, "*cautio*", fué asimilada a "*confessio extrajudicialis*". Pero la "*confessio extrajudicialis*" exigía que se hiciera una indicación expresa de la causa. Por consiguiente, el juez no aceptaría una promesa, —así hubiera sido hecha con *cautio*—, que no tuviera causa. El instrumento, —"*cautio*"—, podría ser perfectamente válido, mas no lo obligación sin causa contenida en él. Más tarde los Canonistas fueron aún más lejos e hicieron que esta interpretación de la regla "*si cautio*" fuera aplicable así a las promesas escritas, —"*cautio*"—, como a las meras promesas verbales; y así, los comentadores declaraban la nulidad de toda promesa, sea escrita, —"*cautio*"—, o nó, en las que no existiera "*causa*".

De este modo los Canonistas dieron valor legal al deber moral de cumplir las promesas, sin consideración a la forma de éstas, y suministraron al principio "*ex nudo pacto actio oritur*" una base firme tomada de la legislación romana existente; pero al mismo tiem-

po evitaron los peligros que dicha base contenía, peligros debidos al valor incontrastable dado en ese tiempo a los actos escritos; y esto lo hicieron restringiendo el efecto de tales actos, mediante la declaración de que ninguna obligación sin causa es válida, así se la hubiera asumido en un acto escrito. Al mismo tiempo esto significó una limitación, necesaria desde luego, al principio del "*nudo pacto*".

Salta a la vista que al así hacerlo, los Canonistas estaban impulsados por principios morales. Según Beaumanoir, en una promesa en la que no aparece la causa se puede sospechar la existencia de "*dolus*"; y conforme a la opinión de Panormitanus, hay la presunción de error cuando las partes han omitido el precisar el acto que están realizando. La doctrina está, por consiguiente, dirigida a la protección de las partes y de aquellos interesados en el contrato.

Esto no obstante, los Canonistas no tuvieron todavía una idea completamente clara y sencilla de la causa. Puede decirse, sin embargo, que la teoría fue obra principalmente suya. Comentando su trabajo, Henri Capitant dice que robusteciendo y completando la nueva concepción del pacto, la doctrina de los Canonistas justifica y asegura el principio de la libertad en los contratos, y exige de las partes un acto atento, preciso y expreso, y que de este modo un adelanto de la moralidad, de la seguridad y del espíritu ha sido definitivamente conquistado en el Derecho.

Y así, fortalecida por esta larga tradición, como dice Capitant, la doctrina de la nulidad de los contratos que carecen de causa pasó muy naturalmente al Derecho Civil, como la doctrina de la causa de las obligaciones contractuales, expuesta sobre bases firmes en las "*Leyes Civiles*" de Domat, el más ilustre representante de su escuela y el restaurador de la razón, o del orden natural en la jurisprudencia y en el estudio del Derecho.

De este modo llegamos al Código Napoleón, el cual en el Art. 1.108 exige una causa lícita para la validez de las obligaciones, y en el Art. 1.131 establece que la obligación sin causa, o que tiene una causa falsa o ilícita, no puede producir efecto alguno. Los autores del Código, se abstuvieron, sin embargo, de

dar una definición de causa, pensando probablemente que "omnia definitio in jure periculosa est."

El célebre autor inicial del Código Ecuatoriano juzgó propio dar tal definición, y siguiendo a los primeros comentadores del Código Napoleón, hizo constar que causa es el motivo que induce a las partes al acto o contrato. Este concepto que originariamente apareció en el llamado "Proyecto Inédito" de Bello figura en el Art. 1.457 del Código (Art. 1.523 de la Codificación de 1950).

No se ha de entender, sin embargo, *por motivo* el motivo interno, subjetivo, que las partes puedan tener al hacer un contrato, sino antes bien el motivo legal, jurídico.

SIGNIFICADO DE CAUSA

Al hablar de causa o motivo legal, la ley se refiere a lo que en la filosofía se conoce como causa final, "causa finalis", la cual consiste en el fin o propósito inmediato e invariable de un determinado acto. Es el objetivo al que se mira, y constituye la razón de determinado movimiento o acción. No es el antecedente destinado a producir un cierto resultado; es el objetivo perseguido y que determina al acto y produce la respectiva acción.

Aristóteles explica el significado de la causa final, diciendo que consiste en el fin en virtud del cual se ejecuta una acción, así como la salud es la causa del paseo diario. Por qué una persona toma un paseo?, pregunta; a fin de gozar de buena salud, siendo ésta la causa de la acción.

Cuando la ley se refiere a la causa no se refiere, por consiguiente, a la causa ocasional, es decir, al propósito subjetivo, psicológico o interno que se haya tenido al hacer un contrato, el cual cambiaría cada vez y con cada persona, y constituiría el fin distante o ulterior del acto. Se refiere al motivo directo y esencial, que permanece siempre el mismo, pues se deriva de la naturaleza de cada categoría de contratos y que, por igual razón, es mutuamente conocido de las partes, así no se lo exprese formalmente con palabras.

En el contrato de compraventa, por ejemplo, la causa de la obligación de pagar el precio, —causa legal, causa final—, será la pro-

piedad de la cosa, adquirida en virtud del contrato; y recíprocamente, la causa de la obligación de entregar la cosa será el precio por ella recibido. Por el contrario, la causa ocasional, no legal, que no tiene nada que ver con el problema, será el interés del comprador de tener una casa en que vivir, o hacer una inversión de dinero, etc.

Capitant explica el punto como sigue: "... el contrato es esencialmente un acuerdo de voluntades; es el acuerdo de voluntades lo que delimita su contenido. Todo lo que ha sido convenido entre los interesados, es decir, aquello sobre lo cual se han puesto de acuerdo, viene a ser elemento constitutivo del contrato. Por el contrario, queda fuera del campo contractual, y por consiguiente no puede ejercer influencia alguna sobre la validez de los contratos, lo que no ha sido conocido y querido por los dos contratantes. De este modo, el motivo psicológico que determina a cada uno a obligarse no forma parte de su acuerdo de voluntades. En efecto, mientras que el acreedor conoce siempre, o casi siempre, la causa de la obligación de su deudor, porque en principio esta causa resulta de la naturaleza misma del contrato celebrado, ignora muy a menudo el motivo por el cual este último se obliga, porque ese motivo le es indiferente al acreedor, y el deudor tiene casi siempre interés en no revelarlo, por temor de que su conocimiento influya sobre las condiciones del contrato. El motivo, a diferencia del fin, no forma parte del acto de volición del deudor. No tiene nada de jurídico, es anterior al acuerdo de voluntades. Poco importa, pues, que sea verdadero o falso, lícito o ilícito; el deudor por ello no queda menos válidamente obligado. Poco importa aun que el acreedor lo haya de hecho conocido; esto no es suficiente para que entre a formar parte del contrato. No lo sería así sino en el caso de que las partes le hubieran hecho un elemento de éste, es decir, si hubiera sido para las dos partes la razón determinante de su convención.

En otra parte de su estudio Capitant indica que "en la terminología jurídica el fin se llama la causa de la obligación".

Según Bufnoir, la causa, —fin—, es como un elemento que completa la voluntad de la

parte contratante. "El se obliga, —dice el autor—, pero esto no es sino una parte de su voluntad; es aun, pudiera decirse, su voluntad apreciada conforme a su decisión final y nó según la unidad de su fin y la complejidad de sus elementos. En realidad, él se obliga para alcanzar cierto resultado que él obtiene del contrato, o también, él se obliga porque tal resultado se encuentra ya realizado. Esta es su voluntad estimada según su unidad psicológica".

Schlossmann confirma este concepto cuando escribe: "El fin no es según su naturaleza una cosa distinta de la voluntad expresada en un acto jurídico, sino un elemento constitutivo, y aún desde el punto de vista del que quiere, el elemento esencial de su voluntad. Yo doy o me obligo para alcanzar mi fin; yo no daría, yo no me obligaría, si no esperara conseguir con ello mi fin. La tradición, la obligación por mí asumida, en ellas mismas no tienen para mí interés; no me interesan sino por el resultado a alcanzar; no son para mí un fin, sino medios para llegar al fin. El medio está subordinado al fin. Fin y medio, los dos, son queridos por mí, pero el último solamente en tanto en cuanto él conduce a la realización del primero; en tanto en cuanto no conduce, no es querido por mí.

LA DEFINICION DE CAUSA

Los principios fundamentales latentes en la idea de causa los encontramos en las definiciones dadas por los diferentes autores.

Causa para Zacharie es la razón jurídica que ha determinado a la parte a contratar.

Demolombe dice que la causa final reside en el fin inmediato que la parte que asume la obligación trata de obtener asumiéndola.

"El Derecho francés, —dicen Aubry y Rau—, exige como condición de la forma obligatoria de toda promesa, y por consiguiente, de toda convención, que el autor de la promesa se haya determinado a obligarse en virtud de un motivo jurídicamente suficiente. Este motivo se llama causa de la obligación. En los contratos de beneficencia (gratuitos), la intención de ejercitar un acto de liberalidad, o de prestar un servicio, constituye una causa suficiente del compromiso. En los con-

tratos onerosos (interesados), la causa, para cada una de las partes, se encuentra en la ventaja que ella pretende conseguir, habida cuenta de la naturaleza de la convención, y mediante el efecto directo que ella debe producir. Esta ventaja puede consistir sea en una prestación cierta y eventual que ha de hacerse por la otra parte, sea en la liberación de una obligación preexistente. En este último aspecto, las obligaciones naturales pueden, tanto como las obligaciones civiles, servir de causa de una nueva obligación".

Merlin expresa que: "Todos los juriscultos convienen en que la causa de una obligación es lo que da lugar a la obligación misma, el motivo que induce a contraerla, lo que Blackstone llama en inglés "*consideración*", móvil, y en latín, *id quod induxit ad contrahendum*".

Baudry-Lacantinerie y Barde afirman que: "...el elemento contemplado en el Art. 1.108 bajo el nombre de causa puede ser definido así: el fin inmediato y por consiguiente esencial que tiene a la vista aquel que contrata. Esta es la razón de ser de la obligación, su por qué".

"Estableceremos en principio, —añaden—, que en los contratos sinalagmáticos, las obligaciones de cada una de las partes tienen por causa la del otro u otros.

"En los contratos unilaterales, la causa varía según la naturaleza del contrato. Si se trata de un préstamo... la causa de la obligación del prestatario está en la prestación que se le hace por parte del prestamista; en consideración de esta prestación él se obliga. Por qué debe? Porque ha recibido; ahí estaba el fin inmediato que él perseguía al tomar el préstamo, es decir al obligarse a devolver: recibir la cosa objeto del préstamo.

"La causa será la misma en el depósito y en la prenda.

"En el contrato de donación no hay otra causa para la obligación del donante que una idea de benevolencia, el deseo de proporcionar una ventaja al donatario. El fin inmediato que el donante se propone alcanzar al obligarse, es el de beneficiar al donatario; el donante está movido por una idea de liberalidad".

Bigot-Premeneu, en "La exposición de mo-

tivos", expresa: "No hay obligación alguna sin causa: ésta se encuentra en el interés recíproco de las partes o en la beneficencia de una de ellas". Comentando esta frase, Baudry-Lacantinerie y Barde escriben: "El interés recíproco de las partes en los contratos sinalagmáticos no puede consistir sino en las obligaciones recíprocas engendradas por el contrato: el interés de cada parte consiste en la promesa de la ótra. El pasaje citado de Bigot-Premeneau confirma, pues, lo que hemos dicho sobre el asunto".

CAUSA Y OBJETO

Existe, sin embargo, la tendencia de confundir la causa con el objeto de la obligación, pese a que ambos conceptos son diferentes.

El objeto es la cosa que se debe; la causa es la razón jurídica por la cual esa cosa se debe.

Los profesores Baudry-Lacantinerie y Barde explican la diferencia en estos vívidos términos: "Muchos autores pretenden que la causa de la obligación se confunde con su objeto, al menos en los contratos sinalagmáticos. Así, en el contrato de compraventa—, dicen ellos—, cuál es el objeto de la obligación del vendedor? Es la cosa vendida. Y cuál es el objeto de la obligación del comprador? Es el precio. De otro lado, cuál es la causa de la obligación del vendedor? El precio: aquel contrata para tener el precio. Y cuál es la causa de la obligación del comprador? Es la cosa vendida: éste contrata para tener esta cosa. El objeto de la obligación del comprador sirve, pues, de causa a la obligación del vendedor y, recíprocamente, el objeto de la obligación del vendedor sirve de causa a la obligación del comprador. Error, en nuestra opinión. Indudablemente, el vendedor contrata para tener el precio, y el comprador, para adquirir la cosa; pero el primero no obtiene el precio sino por la ejecución de la obligación del comprador, así como el segundo no adquiere la cosa sino por el cumplimiento de la obligación del vendedor. La obligación del comprador es, pues, un intermediario indispensable entre el vendedor y el precio, del mismo modo que la obligación del vendedor lo es entre el comprador y la cosa. El fin inme-

diato que se propone el vendedor es conseguir la obligación del comprador, para llegar a percibir el precio mediante el cumplimiento de esta obligación, así como el fin inmediato del comprador es obtener la obligación del vendedor para llegar, como consecuencia del cumplimiento de esta obligación, a ser propietario de la cosa vendida; de suerte que la obligación del vendedor tiene por causa la obligación del comprador, y recíprocamente".

CAUSA REAL Y LICITA

El Código Civil ecuatoriano establece como requisito de la causa el que ésta sea real y lícita.

El Art. 1.457 (Art. 1.523 de la Codificación) establece lo siguiente: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita".

El Código Napoleón, en el Art. 1.131 establece que la obligación sin causa, o que tiene una causa falsa o ilícita, carece de todo valor; y en el Art. 1.108 exige una causa lícita para la validez de la obligación.

La causa es real cuando es verdadera y eficiente; es decir, cuando existe un interés jurídico que induce a las partes a contratar. Así, la compra de algo que le pertenece ya a uno no es válida porque no existe causa, esto es, no hay el interés legal que el comprador debe tener a fin de proceder al contrato. Esta es la razón por la que el Art. 1.806 del Código Ecuatoriano (Art. 1.875 de la Codificación) declara nula tal compra.

Algunas veces se asigna a la obligación una causa simulada, como cuando no existiendo causa, una cierta causa se menciona en el contrato; o cuando siendo la causa una, se menciona ótra. En tales casos, demostrada la falta de causa real, o una vez probado que la

causa real es ilícita, el contrato sería declarado nulo.

La causa es ilícita, como lo expresa el artículo arriba citado, cuando es prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

La consecuencia de la falta de causa en una obligación, o la de que la causa sea ilícita, es la nulidad absoluta del contrato, la cual coloca a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de contratar.

El Código establece, sin embargo, que no hay derecho a recuperar lo que ha sido dado o pagado a título de un objeto ilícito o de una causa ilícita, con pleno conocimiento de ello. Es la sanción que la ley establece por la violación de sus preceptos.

El Código establece también que no se presume que ha hecho una donación aquel que ha dado o ha hecho lo que no debe, a menos que se probara que tuvo pleno conocimiento de lo que hacía, así en lo tocante a las cuestiones de hecho como a las de derecho.

El Código expresa también que no es necesario que la causa se mencione en el contrato. La ley supone que lo natural y lo normal es que la obligación tenga una causa. La carga de la prueba de la falta de causa, o de que ésta es ilícita corresponde, por consiguiente, a la parte que alega cualquiera de estos hechos.

Es preciso mencionar, a fin de evitar confusiones, que respecto a las donaciones el Código exige que cuando éstas excedan de cierta suma, \$ 1.600,00, se obtenga previamente autorización judicial, esto es, que sean insinuadas. El Código Napoleón contiene la misma disposición. La autorización se la concede en mérito de la prueba rendida que demuestre que el donante tendrá todavía, después de la donación, medios suficientes para vivir. Las donaciones en que este requisito no se cumpla, carecen de valor; pero no por falta de causa, toda vez que la mera liberalidad es causa suficiente, sino por defecto en la forma. Como lo hemos indicado antes, la doctrina de la causa encuentra sus orígenes en el propio abandono de la forma para la validez de las convenciones; el principio proclamado por el Derecho Canónico fue el de que todas las convenciones son válidas, cuales-

quiera que sea su forma: "*ex nudo pacto actio oritur*"; principio que, a fin de evitar sus erróneos efectos, nacidos de una aplicación demasiado amplia del mismo, fue completado por la máxima: pero no puede haber convención sin causa.

LA CAUSA EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS

La mayor parte de los Códigos entrados en vigencia después de que apareció el Código Napoleón contienen referencias a la doctrina de la causa.

Los Códigos Civiles de Chile y Colombia tienen disposiciones iguales a las del ecuatoriano.

El Código de Guatemala, de 1877, y el de Honduras, de 1880, siguen al Código Napoleón en este punto, así como lo hace el de Bolivia, de 1831.

El Código de Venezuela, de 1896, sigue al Código Italiano, de 1865, el cual, a su vez, tiene preceptos similares a los del Código Napoleón.

El Código del Uruguay se refiere a la causa en el Art. 1222, así como del Art. 1248 al 1.251.

EL CODIGO DE LA ARGENTINA

El Código Civil de la Argentina menciona a la causa en el Art. 499, pero dando a la palabra un significado diferente y erróneo, a saber, el de fuente de las obligaciones, fuente que puede consistir en un contrato o cuasi-contrato, en un delito o cuasi-delito, o en algunos casos, en la misma ley. Esto no quiere decir sin embargo, que el Código no acepta la doctrina de la causa. En efecto, en el Art. 500 establece que se presume la existencia de una obligación, así no se mencione la causa, en tanto el deudor no pruebe lo contrario; y en el Art. 501 dispone que una obligación es válida, aunque se haya mencionado una causa falsa, si es que se encuentra basada en otra causa verdadera; y en el Art. 502 prescribe que la obligación basada en una causa ilícita carece de efecto, y define a la causa ilícita diciendo que es la que contraviene a la ley o al orden público. Estas disposiciones con-

cuerdan con los artículos similares del Código Napoleón en el cual se ha dado, eso sí, a la palabra causa el verdadero sentido legal.

EL CODIGO ALEMAN

El Código Civil de Alemania, que entró en vigencia el 1º de Enero de 1900, no hace mención de los requisitos necesarios para la validez de un contrato; tampoco contiene ninguna disposición acerca del objeto de los actos jurídicos ni de la causa de las obligaciones. Los autores del Código juzgaron que estas eran cosas que debían quedar para la doctrina antes que para el Código mismo. Sin embargo, refiriéndose al enriquecimiento injusto, en el Art. 812 el Código establece lo siguiente:

"Aquel que, sea por la prestación hecha por otro, sea de cualquier otra manera, ha recibido, en perjuicio de otro, una cosa a la que no tenía derecho, debe restituirla. Esta obligación subsiste aun cuando la causa legal desaparezca solamente más tarde, o los efectos contemplados por la prestación conforme al contrato, no hayan tenido lugar.

"Hay que considerar como una prestación el reconocimiento hecho por el contrato, de la existencia o de la no existencia de una deuda".

Conforme al Art. 817, "cuando el fin de una prestación está determinado de tal suerte que aquel que la ha recibido ha contravenido al recibirla a una norma legal, o ha procedido contra las buenas costumbres, el que ha recibido tiene que restituirla. La restitución no tiene lugar cuando aquel que ha hecho la prestación ha cometido él mismo la falta, a menos que la prestación no haya consistido en asumir una obligación; el que ha contribuido a que se cumpla esta obligación no puede ser compelido a repetir".

Estas disposiciones, como es obvio, se refieren a la doctrina de la causa, aun cuando el Código pareciera reproducir la concepción romana del acto jurídico abstracto, válido por sí mismo, así no aparezca la causa en virtud de la cual se lo hubiera realizado.

EL CODIGO SUIZO

El Código Civil de Suiza y el Código de las

Obligaciones, siguiendo el mismo método adoptado por el Código Alemán, tampoco mencionan a la causa al referirse a la formación de las obligaciones. El Art. 17 del Código de las Obligaciones establece, sin embargo, que "el reconocimiento de una deuda es válido, así no enuncie la causa de la obligación".

"El Código Suizo, por consiguiente, se refiere también a la doctrina de la causa.

EL CODIGO DEL BRASIL

El Código Civil Brasileño, que entró en vigencia el 1º de Enero de 1917, y que sigue principalmente al Código Suizo como modelo, menciona a la causa en el Art. 90, cuando dice: "Una causa falsa solamente vicia el acto cuando aparece expresada como la razón determinante o en la forma de una condición".

No sería acertado afirmar que el Código no acepta la doctrina de la causa porque su autor, Clovis Bevilacqua, figuró entre aquellos que se oponían a dicha doctrina. Es preciso recordar que el proyecto fué sometido al Congreso y sujeto a muchas reformas. Además, la disposición transcrita demuestra claramente lo contrario.

OTROS CODIGOS

El Código Civil de Holanda, de 1938, y el Código Civil Español, reproducen las disposiciones del Código Francés relativas a la causa.

* * *

Tal la doctrina de la causa en las líneas principales de su concepción y de su desenvolvimiento histórico. Para terminar esta breve ojeada de la misma, bien estará recordar las siguientes palabras con las que Henri Capitant resume su contenido y subraya su importancia.

"Toda persona que consiente en obligarse para con otra está impulsada por la consideración de un fin que ella se propone alcanzar a través de esta obligación. La voluntad del que contrae una obligación se encuentra siempre y necesariamente dominada por el deseo de llegar a un fin por él previsto. Obligarse

sin un fin no puede ser sino el acto de un demente”.

* * *

“El fin forma parte integrante de la manifestación de la voluntad creadora de la obligación. Aun se puede decir que él constituye el elemento esencial. En efecto, el deudor no consentiría ciertamente en obligarse si supiera que el resultado que se propone no va a ser obtenido. El acto de la voluntad se compone de dos elementos: Ante todo, el consentimiento, que es el hecho de prometer, de obligarse, y en seguida, la consideración del fin a alcanzarse por medio de esta promesa. *La obligación no es sino un medio para llegar a un fin.* No se pueden separar, pues, estas dos cosas. Separar la una de la otra, no tener en cuenta sino la promesa, sin preocuparse del fin que la explica, sería amputar arbitrariamente el acto de volición, deformarlo, y desconocer la intención de su autor.

Parte muy importante de esta ligera revisión de “Causa” e nel Derecho Comparado sería el examen de la doctrina de la “Consideración”, —“Consideration”—, en el Derecho angloamericano del Common Law frente a la teoría de la Causa en el sistema legal fundado en el Derecho Romano, para deducir si uno y otro concepto son o no equivalentes.

Esta revisión se completaría con el estudio práctico de ambos conceptos, Causa y Consideración, en algún Código, —que sí existe—, de estructura basada en el sistema legal proveniente del Derecho Romano, y que recoja, por tanto, la idea de “Causa”, pero que funde su interpretación y aplicación en el sistema angloamericano del Common Law.

Al detenernos, sin embargo, en tales aspectos, rebasaríamos desorbitadamente los límites del presente trabajo.

“La risa de los ciegos tiene algo de fatídico: la risa, como las flores, no es amable ni fragante sino cuando se desenvuelve a los rayos del sol. El ciego no tiene derecho a reír: su risa es incompleta, imperfecta; los ojos ríen junto con la boca; sin la parte de ellos, este fenómeno es casi monstruoso. Reír un ciego, ¿con qué luz”.

Juan MONTALVO.— “El Buscapié”, prólogo de los **CAPITULOS QUE SE LE OLVIDARON A CERVANTES**.

“Cervantes enseñó deleitando, propagó las sanas máximas riendo, escarneció los vicios y barrió con los pervertidores de la sociedad humana; de donde viene a suceder que su alma disfruta de la luz eterna y su memoria se halla perpetuamente bendecida. Tanto como esto es verdadero el principio del divino Sócrates, cual es que sólo por medio de la virtud podemos componer las obras maestras”.— JUAN MONTALVO.— “El Buscapié”, prólogo de los Capítulos que se le olvidaron a Cervantes.

Del Individualismo al Corporativismo

Por Alfonso di Donato.

El mundo actual, en plenitud de crisis que fuga entre dos términos: el individualismo atómico general y una eclosión de totalitarismos, nos da una democracia que es la culminación de los principios liberales de la Revolución Francesa y un afán colectivista que se delinea en un comunismo de base proletaria.

La palabra democracia es un concepto que se presta a tergiversaciones de toda índole. Cada forma política y cada realización política nacional se han atribuido casi exclusivamente la idea y la realización de la democracia. Francisco Nitti en su obra "La Democracia" nos dice: "La palabra democracia es una palabra que se usa a menudo en los más diversos significados, lo cual da lugar a los mayores equívocos; se da el caso de que las críticas se basan frecuentemente en errores de interpretación o en equívocos inherentes al concepto de democracia". De forma parecida se manifiesta Kelsen: "Las ideas de autocracia y democracia que informan el concepto de forma del Estado son de naturaleza puramente formal".

Luego, la democracia se nos presenta como forma universal, en cuanto hecho, en cuanto se distingue por razón del tiempo y del lugar, en cuanto concepto abstracto despojado de cualidades adjetivas. La democracia en este sentido —el verdadero— es una titularidad única, permanente y sucesiva. Sus principios "genéricos objetivos hacia los cuales debe orientarse toda ordenación concreta, son algo inasequibles como estados de hecho, algo que está en el futuro y que nunca dejará de ser futuro". (Sauer).

Por tanto, la democracia ateniense, la de la Constitución Norteamericana de 1787, la de la Declaración de los Derechos del Hombre, la actual democracia liberal capitalista, son manifestaciones adjetivas de formas democráticas; son titularidades concretas, singulares de organización estatal.

Y esos principios —de igualdad ante la ley de libertad en sentido de fin, de decisión de la voluntad general en cuanto tal, de autogobierno del pueblo —son la titularidad universal, abstracta, que han estado sometidos a la subjetividad errante de muchos hombres y al mundo desvaído de antiguas ficciones que han dado el carácter adjetivo a la democracia.

Y si no, examinemos la democracia liberal capitalista. En ésta hay sólo dos realidades: el individuo y el Estado. Fuera de estos dos términos nos encontramos con formas asociativas privadas, de fuerzas limitadas o nulas y colocadas fuera de la órbita política. Y el concepto de la soberanía popular que más que una realidad es una doctrina política subyugante para el demagogo. Porque es la negación de la verdad política social de un Estado. Pues, éste organizado sobre los tan decantados "principios democráticos", admite en su seno entes asociativos minoritarios fuertemente organizados— los partidos políticos— que en definitiva impulsan a la anónima "masa popular". Es, por tanto, ésta, una organización ficticia que deja el manejo del bien público en manos de los más audaces. Y lo demás, sobre la base del equilibrio espontáneo y natural de las fuerzas económicas y políticas, deja tras de

sí la figura carcomida del Estado Policía y el desequilibrio social con la opresión impune del libre contrato individual. Así, es la teoría política aplicada en sus más extremos grados, descuidando una verdad natural y una realidad humana.

Todo ese mundo rousseauiano gira vertiginosamente en torno a un hecho aislado: el individuo, y cuando más del "ciudadano" en cuanto puede añadir un sufragio o en cuanto ente contable para la explotación burguesa. Primordialmente se impone la ley del más fuerte en la política y en la economía. En la primera, con el corrompido sistema de los "partidos"; en la segunda, con un atentado vital al derecho al trabajo y al propio desarrollo y perfeccionamiento del hombre. De todos modos: dejar hacer, dejar pasar.

Así se impone un gobierno; más, una dictadura de la burguesía. Sin jerarquizar a los hombres, los atomiza y disuelve; sin darles una función pública, los absorbe y agosta. No caben pues, en el régimen, ideas humanitarias y superiores que tengan su centro en el hombre, pero en el hombre espíritu y en el hombre cuerpo. Desintegrando esta unidad integral y teleológica, el liberalismo capitalista, arroja de sí la mísera limosna de un voto "libre" con el cual pretende hasta decidir si existe o no Dios, o si existe o no el mundo que nos rodea.

No hay, por tanto, un intermediario entre el hombre y el Estado. Resulta casi incompatible —si no del todo— el admitir asociaciones o corporaciones en ese ámbito individualista. Y si lo admiten, lo hacen llevados por una imposición de necesidad o por no poder desconocer la verdad de la naturaleza social. Si Turgot en 1776 suprime el régimen corporativo en Francia y meses después se rectifica y reaparece el sistema gremial, y en agosto de 1789 se proclama la libertad de trabajo y la Ley Chapellier, en 1791, definitivamente suprime el régimen corporativo, de hecho, en la práctica, continuó desenvolviéndose la asociación profesional, terminando por ser reconocida, aunque sea tímidamente.

Y este espíritu deformado nos ha llegado en mayor o menor grado a nuestros tiempos de hoy. Democracia inorgánica, libre contrato de trabajo, voluntad popular manifestada por un voto impuesto, individualismo disolvente y destructor de la personalidad humana, principios éstos que, con el régimen a que dió lugar, han encontrado a su frente al adalid de mejores gestas humanas por un porvenir de justicia y equidad: el Derecho Social.

Es el retorno a una verdadera democracia. Porque la presente democracia impone legalmente la oposición y lucha de una clase contra otra. La ley reconoce un sindicato de obreros y otro de patronos. El uno frente al otro. Fuerza contra fuerza. Es como si ésta quisiera mantener en el mundo el reinado de ficticias verdades y equilibrios sin centro.

La corporación —poder intermediario— aparece como la doctrina más ajustada a la realidad actual y más en consonancia con el espíritu democrático: orgánico y, por tanto, autoritario. Pero se puede y se debe ir más allá.

Los sindicatos y corporaciones se proponen esencialmente la reglamentación del oficio y establecimiento del derecho normativo a que han de ajustar sus relaciones, trabajadores y empresarios. De todos modos, tiene una orientación definida que marca soluciones al problema o cuestión social en lo económico. Este sistema orgánico de intervención del hombre en las tareas estatales, nos muestra que así la organización profesional tendría su voz en la representación profesional.

No vayamos a imaginarnos que este sistema, en el estado actual, ha marcado soluciones definitivas y perfectas. No. Falta mucho para llenar a cabalidad las mejores ambiciones del espíritu social en los tiempos modernos.

Si antes fué el sindicato paralelo de obreros y patronos en un sistema horizontal; más tarde se pasó a un sindicalismo vertical según el cual se agrupan en un mismo organismo todos los factores o elementos pertenecientes a una misma categoría o a un mismo ciclo de

producción (1). Azpiazu dice al respecto: "La corporación es el organismo integral y unitario de todas las fuerzas económicas dentro de la producción. Es organización puramente vertical".

Debemos convencernos que el sistema corporativo ha encontrado su más adelantada expresión en el segundo tipo; pues, en él se suprime la diferenciación de clase en sentido de oposición; la organización paritaria y homogénea; en él se encuentran trabados íntima y armónicamente los dos términos de la lucha: el obrero y el patrono, teniendo un objeto más vasto que el del sindicalismo horizontal: la ordenación de la producción ya por ciclos, ya por categorías.

Sin embargo, no es la más perfecta realización. Porque de hecho, por el carácter eminentemente económico de sus soluciones, dadas como reacción a los conflictos sociales creados por el capitalismo burgués, atiende fundamentalmente a las fuerzas de la producción en pugna, para armonizarlas y así lograr la convivencia pacífica y normal de esos términos antagónicos, origen de las soluciones indicadas.

Se ha atendido, pues, a dos extremos: al proletariado y al capitalismo; a los de arriba y a los de abajo. Y ambos buscando el punto neutro de su equilibrio en otra clase: la media. Esta ha sido la más olvidada y la más azotada. Explicable tal vez por el fervor ardiente y desacompasado de las nuevas soluciones al pretendido único problema. Pero aún en el mejor de los casos se desvirtúa la naturaleza social. Si la sociedad es una resultante de sus fuerzas componentes, hemos es-

tado prescindiendo de la incorporación de una de ellas. Y hemos estado desintegrando hasta en las soluciones el Derecho Social. Y si según el criterio de Costamagna "la corporación es una sindicación integral" ¿por qué no lograr como una conquista definitiva hacia la democracia orgánica el corporativismo medio?

Y considerando el problema desde otro plano y atendiendo a la fórmula propuesta por Max Turmann en su obra "El sindicalismo cristiano en Francia" de "sindicato libre en la profesión legalmente organizada", nos preguntamos cuál es el alcance y el criterio métrico del concepto y realidad de la profesión? Sin prescindir del carácter económico y atendiendo al criterio de especialización y a la idea de servicio, entonces tenemos que el campo de aplicación del Derecho Social va más allá de lo que hasta hoy habíamos conocido y apreciado.

Monseñor Seipel, comentando la Encíclica Quadragésimo Anno, dice al respecto: "El Papa piensa, sin duda, —de manera contraria a la teoría de las dos clases— en una multitud de profesiones, porque el orden significa, como lo explica excelentemente Santo Tomás, unidad en la multiplicidad bien repartida. Un verdadero orden social, quiere pues en el cuerpo-social, una multitud de miembros, reunidos en un todo único por un vínculo poderoso".

Considerando el corporativismo moderno como disciplinador de la vida profesional en el sentido explicado, comprendemos que de aquí ha de dimanar su actividad civil y política en defensa y provecho de la clase. Y glosando al Cardenal Mercier que dice: "la obra social por excelencia es la de los sindicatos", diríamos "la obra social por excelencia es la del corporativismo integral, vertical y general".

Por tanto, vamos de un individualismo atómico y egoísta a un corporativismo integral, a formas asociativas de Derecho Público, eminentemente sociales y altruistas y con un carácter fundamental de entrega. Porque la corporación no sólo es entrega al obrero sino de éste o aquélla, en integración mutua. Y así entonces, cumplir con su elevada función

(1) Para evitar nocivas interpretaciones, es preciso indicar que, según la Carta de la Sagrada Congregación del Concilio a Monseñor Liénart, de 5 de julio de 1929, los obreros pueden formar sociedades, compuestas sólo de ellos y también mixtas. "No se puede impedir a los obreros cristianos, dice, el derecho de constituir sindicatos propios, distintos de los patronales, sin que por otra parte les sean opuestos".— (Nota de la Dirección de esta Revista).

social en lo religioso, en lo nacional, en lo histórico.

Debemos terminar indicando que la tarea debe comenzarse desde abajo, por los datos de la realidad y en forma progresiva, dejando de lado el carácter "político" de que pueden estar informados los sindicatos y mirando siempre adelante con un afán creciente de futuras variaciones positivas.

He tratado someramente de dar un vistazo, demasiado general para ser profundo y en detalle, del liberalismo capitalista. Para completar a grandes rasgos la idea que me he propuesto, hago algunas anotaciones brevísimas acerca de la asociación en la sociedad colectivista del proletariado.

Ante todo, tenemos que partir de la idea de que el comunismo se impone como la conversión de la sociedad burguesa en sociedad de clases. Este es un momento exclusivamente marxista. El Estado subsiste pero con un sentido nuevo: las clases explotadas se convierten en explotadoras. Lenin "considera que no puede realizarse de golpe semejante sociedad.... La transición debe lograrse económicamente, con un régimen colectivista y políticamente, con la dictadura del proletariado, gracias a la organización soviética utilizada científicamente" (Gonnard). Sin embargo, no es de creer que el colectivismo marxista es lo más alto que puede lograrse; no es más que un medio de transición hacia una etapa superior de la sociedad colectivista. F. J. Conde anota magníficamente que en Marx, "la economía satura íntegramente el concepto y la sociedad se convierte en "sociedad económica".

Toda realización va precedida por una "planificación", es decir, por una decisión autoritaria emanada del Poder Central. Así la estructura orgánica del colectivismo en la producción, está constituida: por un "órgano central" y por órganos de segundo grado, de "explotaciones colectivistas". Siendo los postulados para tal planificación, según Perroux, que el error económico no es posible y que el cálculo económico es factible sin mercados ni precios. Estos principios prácticamente están justificados por el afán de eliminar a la propiedad privada, no sólo sobre los medios de producción, como el *colectivismo*, sino tam-

bién sobre los medios de consumo. A la socialización de la producción se añade la del consumo.

La sustitución de la burguesía en los órganos esenciales, por el sistema del régimen bolchevique generalizado, admite como base una "planificación" que abarca aspectos fundamentales: la agricultura, la industria, el comercio interno libre y el salario. Con el Plan Agrario se propone la desaparición de los grandes propietarios que disfrutaban de enormes "feudos". Con el Plan Industrial, la sustitución radical del empresario por los soviets de fábrica, órganos políticos estratégicos; la cooperativa sustituye al comercio interno que se desarrolla dentro de ciertas posibilidades de desenvolvimiento libre; con el salario "igual para todos" se aniquila la caduca idea capitalista de pago "según sus necesidades".

Así pues, cabe una conclusión valiosa para el efecto. El Estado permanece invariable con un carácter esencial: es la superestructura política que extrae su realidad de la infraestructura económica. Tiene un origen y una base de fibra positivista. Y si el paso previo fué la destrucción del Estado liberal-burgués, sustituyéndolo con el concepto de clase, el siguiente será el del materialismo histórico marxista montado sobre la conciencia de clase.

En las anotaciones que vamos realizando, hay que tener en cuenta que hemos tomado las dos posturas extremas y por demás opuestas entre sí: el Capitalismo burgués y el Socialismo "stalinista". En ellos consideramos, no diré el Derecho Social de por sí tan amplio, sino un aspecto del mismo: las relaciones entre el obrero, el capital, la sociedad y el Estado. Desde luego, ninguna de estas dos posturas nos trae un beneficio social y la cabal comprensión del principio evangélico de la caridad.

El sindicalismo colectivista tiene que ser considerado desde dos puntos de vista: el primero, cuando todavía no se ha aniquilado al capitalismo; el segundo, cuando la imposición de la clase en el Estado se ha realizado. En el primer caso, "los sindicatos revolucionarios se dan por misión especial la unión, la disciplina y educación de las masas para de-

rribar por la fuerza al capitalismo". "Se diferencia del anarquismo sindicalista en que no se opone al Estado en el sentido metafísico y abstracto de la palabra. El Estado a que se opone el sindicalismo ruso, es el Estado burgués" (Lozovsky). En el segundo caso, los sindicatos socialistas revolucionarios no pueden ni remotamente mantener el principio de neutralidad política respecto a los partidos, ni la independencia del proletariado revolucionario; sosteniendo además, el paso de los sindicatos de oficio a los de industria.

Las características esenciales, vitales e imprescindibles del sindicato socialista revolucionario son de orden estrictamente político, siendo en sus segundas consecuencias, de orden social. Y esto afirmamos, no sólo porque doctrinariamente lo digan sus principales corifeos como Lenin, sino porque en la práctica así sucede. Veámoslas.

a.—Se mantiene el *principio de la estatización sindical* "porque los sindicatos deben educar a las masas para llevarlas a participar del gobierno" (Lenin) y para que "se transformen en secciones económicas y en órganos del poder del Estado" (Boukharine). b.—"La dictadura del proletariado y la evolución hacia el socialismo no son posibles mientras los sindicatos profesionales sin partido nominalmente, *se conviertan realmente en comunistas*, y apliquen la política del partido comunista" (Actas del IX Congreso de 1920). Igual cosa se afirma en las Actas del X Congreso de 1921. c.—"Los sindicatos profesionales *deben sostener completamente la política* del poder de los soviets, seguidos por el Consejo de Comisarios del Pueblo". (Actas del Primer Congreso de 1918). d.—"Los *obremos deben organizarse* sindicalmente, no por talleres ni por oficios, sino *por industrias* (producción), de manera que el sindicato pueda comprender a todos los obreros de una empresa, aun cuando ejerzan diversas profesiones o produzcan artículos distintos" (Actas del II Congreso de 1919). e.—El *principio de centralización*: "Para conducir a la lucha económica de la mejor manera posible, la organización profesional debe mostrarse según el principio del centralismo democrático que permite a cada sindicato tomar parte en los asuntos de la organización y que asegura

la unidad de dirección en la lucha económica". (III Conferencia Intersindical de julio de 1917).

Como podemos ver el sindicato es una pieza más de la gigantesca maquinaria política revolucionaria del Estado bolchevique. Un criterio independiente de la plataforma o medio político, no es posible encontrarlo; como no es posible encontrar la organización social —corporativa, sindical, de socialización de empresa del obrero por el obrero mismo.

Todo lo dicho hasta el momento nos indica, a más de la crisis general del mundo, un interés y actividad positivos porque el Derecho Social no se desvirtúa en manos que perjudican y corrompen los fines del mismo. Un corporativismo típicamente cristiano e integral y que en forma más o menos perfecta solucione los problemas creados por la Revolución Francesa y por el bolchevismo ruso, no lo encontramos como sistema generalizado, sino como hechos aislados, como experiencias significativas con mayor o menor raigambre en el presente para la futura revolución social.

El mundo, pues, yace en un letargo de décadas, talvez de siglos. Y sólo podría despertarlo un movimiento de sentido integralista y profundamente humano y evangélico. El medio: la verdadera y auténtica "revolución". Para terminar citaré un párrafo del gran filósofo francés Jacques Maritain: "Toda revolución auténtica (y la instauración de un nuevo orden cristiano del mundo exige, ya lo dijimos, *más* que una revolución en el sentido corriente de la palabra), supone que un día la gente haya comenzado a apartarse del presente, y, en cierto sentido, a desesperar de él. Dedicar sus actividades a la realización específica de un estado incompatible con los principios del estado actual; llevar dentro de sí un porvenir que sólo puede nacer de una ruptura esencial; cuidar de este porvenir en primer lugar, y del presente por su relación con él; prepararlo por todos los medios convenientes: elaboración doctrinal, acción sobre los espíritus, obras sociales y culturales, acción política, esto es lo más elemental para una actitud revolucionaria en el sentido más lato y más legítimo de la palabra". ("Problemas espirituales y temporales de una nueva cristiandad").

Isabel y Bolívar

Por Ernesto Giménez Caballero.

Quito: si yo he aceptado la inmensa honra de venir aquí atravesando aires y mares es para algo más que dictar una conferencia, es para traer un mensaje para el que os pido tanta atención como pasión he de poner en él.

El 22 de abril de 1491, hace justo cuatro siglos, nació en Madrigal, cerca de Avila, una niña prodigiosa que, heredando una tradición milenaria iba a hacer posible un gran sueño interrumpido desde que se deshiciera el Imperio Romano y la monarquía gótica: la unidad de España y la creación de un imperio más vasto y durable que el de Roma: el de América. E iba a hacer posible que al llegar a adultez ese Imperio se emancipara en filiales e independientes naciones, al conjuro de otro semidiós surgido para esta obra: Simón Bolívar. Bolívar sin Isabel no hubiese sido concebible. Como Isabel no hubiera logrado su obra de madre fundadora sin producir la continuidad filial de Simón Bolívar. Por lo cual ha llegado la hora de proclamar esta verdad: la de que América sólo ha tenido dos momentos de creación, el fundacional de Isabel y el emancipador de Bolívar. Siendo todos los demás negativos y estériles. Pero ahora se acerca un tercer momento en que vosotros especialmente, superando el interregno romántico y fraccionado en que América quedó a la muerte del Libertador, hagáis posible que sus sueños de Panamá, de Angostura y de Cúcuta, sean realidad. Y un vasto mundo, mayor que el antiguo español, más noble aún que el antiguo romano se levante en la historia cuando los dos contendientes hoy en lucha, el occidente de la Técnica y el oriente de la Masa, caigan exánimes en su lucha fatal e inexorable y quede abierto el paso al único imperio durable al que llamó

Bolívar "el de la fuerza irresistible del amor", el de la Raza Humana integrada en Casta única. El de la Libertad y la Dignidad total del hombre.

Esta verdad de los tres momentos de América no podía ser proclamada hasta hoy porque faltaban ciertas condiciones imprescindibles para esa proclamación: Un lugar específico, un tiempo oportuno y una voz idónea. El lugar bien podía ser éste: Quito con su Pichincha, el de la batalla definitiva. Con su Chimborazo, el del delirio sublime. Con su Guayaquil, el del abrazo de los dos gigantes.

El instante sólo podía ser también éste: cuando una lucha mundial se ha encendido en el mundo entre dos concepciones antagónicas de la historia: la marxista y la individualista. Por lo que ya han empezado a surgir por doquiera gritos de angustia, ansias de integración y postulados federalistas que armonicen en un todo lo que esas parcialidades están desgarrando.

Y en cuanto a la voz idónea que proclamara esta verdad, aquí tenéis la mía, perteneciente a una Casta que no se resigna a perecer y por eso ha llegado aquí con toda su humildad y pureza de vaticinio, porque por ella no habla personalidad alguna sino el alma del pueblo donde naciera Isabel y el alma del destino que creara a Bolívar. ¡Quito! ¡Hora federal del mundo! ¡y voz sobre Bolívar!

Yo sé que muchos se han preguntado, y algunos malignamente, cómo un español de la España actual y en mis circunstancias ha podido acercarse a Bolívar con esta pasión augural que le lleva a levantar su nombre ante las juventudes españolas y a pedir un monumento del Libertador en Madrid que le reivindique ante el genio de España.

Si yo os dijese que llegué a Bolívar "por sabiduría" histórica, no me creeríais, porque mi ignorancia es tan grande como mi humildad. Pero si os afirmo que lo hice por "instinto" histórico, eso sí me lo debéis creer. Y si no me lo creéis, yo sabré demostrároslo. La Historia no se "sabe". La Historia se "siente". Es un instinto tan profundo que está radicado en la vida y en la muerte. Si los soldados que mueren por una patria tuviesen que estudiar previamente en los archivos las razones del pro y del contra, no habría nunca guerras. Sólo habría eruditos. Y se escribirían sólo libros tan densamente documentados como el de Salvador de Madariaga sobre Bolívar. Pero yo, que felizmente no sería capaz de escribir un libro así, siento en cambio que hoy estaría dispuesto a pelear y hasta a morir por el ideal bolivariano que ha empezado a latirme en el alma, de pronto, como un clarín de lucha. Yo no soy un intérprete de Bolívar. Yo soy ya un soldado suyo. A Bolívar le sobran intérpretes y le faltan tropas. Le sobran libros y le faltan lealtades, acción, continuidad. Sobre todo, le faltan lealtades, como la vuestra, quiteños, que le ofrecisteis refugio cuando todos le echaban.

Cuando yo sentí que el ideal de una Europa totalitaria suscitada desde Nietzsche y culminante en determinados sistemas políticos entraba en crisis invernal para esperar otra primavera: cuando yo sentí que tras esa era renacentista que murió en 1945 el mundo entraba en una época otra vez medievalizante y federalizante y acudí a la Europa de Estrasburgo y ví que los pueblos buscaban federaciones salvadoras entre sí: cuando yo sentí que el destino de España no podía hallar otra federación que la de su lengua y de su casta, yo, entonces, me dirigí pensativo a la plaza de Gutenberg, allí en Estrasburgo, y en el plinto de su estatua, tallado por David d'Angers, encontré la vía salvadora: sólo dos hispánicos había en aquel Congreso broncíneo de hombres libres y universales: Miguel de Cervantes y Simón Bolívar. Por lo que instantáneamente sentí que la clave estaba en volver al Quijote y en comprender la idea bolivariana y así lo hice en una conferencia que allí mismo pronuncié, en la Universidad de Estrasburgo, demostrando que ello era po-

sible desde el momento que la España presente con su neutralidad y habiendo dejado de lado el ideal totalitario se había clasificado automáticamente en un reino o República que se enlazaba —¡quién lo diría!— al 14 de abril de 1931, tras haberlo superado, como hiciera la Roma antigua cuando estableció su continuidad sin necesidad de volver a una arcaica dinastía, en una continuidad que Bolívar llamó de presidentes vitalicios y elegibles. Siguiendo así España la misma trayectoria política de las demás repúblicas presidenciales americanas, tanto del norte como del sur. En España ya no es posible una involución porque en vez de facilitar la evolución traería la revolución. Nosotros somos hoy el menor de los Estados políticos en que se desintegró finalmente la tradicional monarquía española. Por tanto ya no cabe ningún recelo de nuestros hermanos mayores. Y si yo he venido aquí hoy, políticamente hablando, no es a enseñaros nada, sino a aprender mucho. Por eso el símbolo de Bolívar tenía que vivirlo aquí, tras soñarlo y augurararlo en España. En España ya desde entonces, vuelto de Estrasburgo me entregué a la lectura de libros e interpretaciones bolivarianas con sed inextinguible; y sin embargo no terminaba de encontrar la clave del gran misterio de Bolívar. Esa clave la hallé cuando un día, al ir a honrar en Avila a Isabel la Católica, a quien tampoco acababa de comprender genuinamente, me encontré de pronto, con que descubrí a Bolívar. Y al descubrir a Bolívar se me reveló también Isabel. Y es porque los dos, Madre y Continuator, no eran de este mundo nuestro. Eran dos semidioses. Y su paralelo, alucinante. Isabel y Bolívar pertenecían a la Casta semidivina de Agni en la India, Osiris en Egipto, Teseo en Grecia, Rómulo en Roma, Moisés en el pueblo hebreo: ordenadores del caos, portadores de luz, creadores de ley.

Así fue Abyl el fundador mítico de Castilla y de su ciudad mística, Abyla o Avila, donde se formara Isabel. Así fué Quitumbe, el fundador mítico de vuestra Quito.

Quito, como Avila, es una ciudad como un cáliz alzado hacia el cielo, un Santo Grial de montañas cerradas, como Avila de murallas, con secreto místico. Y si en Avila nacieron Teresa, San Juan de la Cruz y Fray Luis de

León, y soñaron místicamente en purísima lengua castellana, y nuestro idioma se conservó puro y se salvó, en Quito vivió don Lorenzo de Cepeda, el hermano de Teresa, y la lengua castellana se conservó pura y se salvó gracias a vuestros humanistas y a vuestros poetas inolvidables.

Que figuras como las de Isabel y Bolívar sólo podían formarse en Avila y Quito lo demuestran sus signos de semidioses. Los de ambos, son los mismos, adoptados por ellos alucinantemente. Isabel el haz de flechas o unión de los cinco reinos de España y el yugo como símbolo de ley y civilidad. Bolívar en su Constitución de Cúcuta de 1821 adopta el fasciolictorio y, como yugo, un arco para unir las tres flechas, los tres reinos de la Gran Colombia. Y no es porque Isabel y Bolívar fueran fascistas sino porque esos símbolos del haz y del yugo eran divinos y milenarios: el haz de rayos con que aniquilar a enemigos y tinieblas. Y el yugo para imponer la paz, la ley, la luz, la Dignidad y la Libertad del hombre. Y esta fue la misión de Isabel y de Bolívar: imponer la Dignidad y la Libertad para España y para América. Aquí, en vuestro escudo, conserváis, también el fascio lictorio, y Bolívar, en su monumento, saluda a la romana, con milenario sentido de autoridad y dignidad.

Isabel había heredado de la madre Roma—del *jus gentium*, a través de las Partidas de Alfonso el Sabio y de las Bulas papales—esas dos consignas sacras que antes de morir las legó en su testamento para toda América: “que nadie agravie a los americanos” (¡Dignidad!). “Y que sean libres” (¡Libertad!).

Mientras España a través de Carlos V y los demás Austrias, con Vitoria, las Casas, las Leyes de Indias y su Iglesia misionera, mantuvo estos mandatos en América, España fué, en frase de Bolívar, una Madre. Pero desde que en el siglo XVIII otra dinastía y otros hombres europeos introdujeron ideologías y modos que ofendieron la libertad y dignidad de españoles y americanos, España pasó a ser una Madrastra. Y para continuar a la verdadera España y rescatar libertad y dignidad y seguir a la madre Isabel había que sublevarse, que emanciparse. Y eso hizo Bolívar. *Por lo* que Bolívar fue el sucesor directo de Isabel.

Pero la obra de libertad y dignidad iniciada por Bolívar quedó truncada con su muerte prematura. Esa obra fue la de lograr “una Casta única de hombres” en la que entrara toda América y no sólo América sino los que padecían esclavitud en Asia y Africa, hacia los *que Bolívar fue el sucesor directo de Isabel* por lo que hoy los nuevos nacionalismos sociales de Africa y de Asia deberán ver en él un precursor. Bolívar, como un nuevo Buda y con espíritu de Cristo y de Quijote, había sabido renunciar a su prosapia noble para fundirse con los Sudras mestizos y negros. Para lo cual sólo el Amor pudo guiarle. Ante todo, el amor ideal que le diera su mujer madrileña María Teresa, su Dulcinea, para rehacer una España ideal y una América ideal. Y después, el amor con las mujeres de América, con la tierra Madre de América. Que eso significaron Josefina Machado y Manuelita Sáenz, vuestra Manuela. Y antes, siendo niño, la negrita Matea con la que jugaba y la criada Hipólita, también negra, que fue su primera educadora antes que Rousseau y Simón Rodríguez, significaron eso también.

Si Isabel dejó un testamento, Bolívar lo dejó asimismo. Y ambos coinciden en rescatar la Libertad y la Dignidad de los hombres holladas o por la soberbia humanista del técnico ario o por el resentimiento y el odio de las masas bolchevizadas.

Si nosotros españoles, hoy volvemos a Bolívar y le levantaremos monumentos e imágenes por toda España y haremos su epopeya en una película grandiosa, vosotros quiteños debéis volver a Isabel. Rezadla, evocadla, organizad viajes populares y estudiantiles, peregrinaciones colectivas allá a España, para hacer la ruta de Isabel y la ruta de Cervantes.

Este es mi mensaje, mi semilla, mi revolución, el mismo que Orocio y San Agustín transmitieron a Nebrija, el maestro de Isabel: que el centro del mundo se desplaza siempre; y si el centro del mundo lo fue España en 1492, ahora ese centro debe estar aquí en América y en la Gran Colombia, como lo quería Bolívar. Con Bolívar como bandera, arriba Isabel y arriba América. Y bendito sea esta Quito, vuestro Ecuador, que es ya mi Ecuador!

Actividad Cultural de la Universidad Católica

Una muestra del papel que empieza ya a desempeñar la Universidad Católica del Ecuador nos proporciona el recuento de la actividad cultural que ha desarrollado en el presente año, tanto a través de sus profesores como por medio de sus alumnos.

Sin ánimo de hacer una labor de elogio, diremos, en breve síntesis, algo de lo mucho que las personas reunidas en nuestra Universidad han realizado.

Un grupo de universitarios entusiastas y decididos, en el breve lapso de un año, ha editado tres magníficos números de la Revista "Presencia", favorablemente recibida por la crítica nacional e internacional. Sus ejemplares, todos de cien o más páginas, en papel pluma, con portadas a todo color, rápidamente han atraído la atención de la gente culta. Sin apoyo oficial de ningún género, han constituido un brillantísimo grupo cultural que representa lo más nuevo dentro de las letras patrias. Nombramos a estos compañeros nuestros y nos permitimos estimularles para continuar en la amplia tarea que se han propuesto. Ellos son: Francisco Lucio Paredes, Vicepresidente de la A. E. D. U. C., Renán Flores Jaramillo, Ricardo Crespo Zaldumbide y Gonzalo Pesántez Reinoso.

La obra editorial de los alumnos de nuestra Universidad tampoco ha sido escasa. Y toda ella está concretada al maravilloso campo de la poesía, en el cual, cuatro compañeros nuestros han hecho oír su voz joven y plena, que busca la definición rotunda por diversos caminos: Jorge Salvador Lara editó "Voces del Alma en Fuga", cuadernillo que contiene "Seis Poemas de Silencio y Contrición"; siguió Carlos de la Torre Reyes, con un magnífico libro: "Ortonautilia", lleno de nuevos coloridos; luego, fué Francisco Tobar

García quien se hizo escuchar con "Amargo", un cuadernillo inquieto, de altísima corriente, que muestra la fibra de un gran poeta; y, por último, Gonzalo Pesántez Reinoso, quien acaba de editar "Palabras", magnífico libro que contiene una selección de su juvenil obra poética, que la crítica nacional ha aceptado con apreciable entusiasmo.

En los concursos culturales de la ciudad, no fué raro el triunfo de nuestros compañeros. Así, José Vicente Ortuño obtuvo un primer premio de recitación en el Salón de la Ciudad, organizado por estudiantes de la Universidad Central. Francisco Salazar Alvarado, el Primer Premio en un Concurso sobre "Las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Humanos", organizado por la Casa de la Cultura. Y Gonzalo Pesántez, nuestro entrañable compañero tantas veces nombrado, en un concurso poético organizado también por universitarios de la Central, obtuvo el Primer Premio en forma indiscutible ante un tribunal compuesto por intelectuales de izquierda. Estos triunfos son tanto más de admirar cuanto que han sido organizados por entidades de carácter no precisamente favorable a nuestra institución, que sin embargo, han tenido que rendirse ante la evidencia de la valía de nuestros compañeros.

Tampoco ha sido rara la colaboración literaria de nuestros jóvenes poetas en publicaciones y revistas. Juan Páez Terán llenó una página literaria del Semanario Quiteño "Futuro". Ranulfo Rodríguez Marín, Prosecretario de la Universidad, Alfredo Fuentes y Pesántez colaboraron en la edición última del libro "Valores Poéticos de América" que se publica en Montevideo.

La Academia Literaria de nuestra Universidad presentó dos recitales: el uno, de José

Vicente Ortuño, el otro, de Alfredo Fuentes y José Tobar Rivadeneira.

Nuestra Asociación, a más de los Nos. 6, 7 y 8 de su Revista, tan generosamente acogida en los centros intelectuales del país, auspició un ciclo de diez conferencias sobre temas jurídicos y sociales. En el ciclo intervinieron los siguientes Profesores: Dr. Jaime Suárez M., Dr. Manuel de Guzmán, Dr. José A. Baquero, Dr. Enrique Ponce y Carbo y Dr. Julio Tobar Donoso; y los universitarios señores: Renán Flores Jaramillo, José Romero González, Ernesto Rivadeneira, Ricardo Crespo Z. y Philip Fogarty.

Jorge Salvador, Presidente de la AEDUC dictó una conferencia intitulada "Semblanza Apasionada de Isabel de Castilla", en el Instituto Ecuatoriano de Cultura Hispánica, auspiciado por el Grupo "Menéndez y Pelayo".

Aparte de todo esto, y de cuanto se nos escapa, son de notar los doce licenciados, con que la Universidad Católica ha inaugurado la cosecha de sus triunfos en el presente año. Las pruebas orales y escritas han sido de subidos quilates y han llamado la atención de cuantos las han presenciado.

No hay que olvidar la labor cultural de los profesores: a más de la impresión mimeografiada de la "Ciencia Política", del Dr. Julio Tobar Donoso, y de la "Filosofía del Derecho", del P. Juan Espinosa, S. I., que esperamos ver pronto editada en imprenta, y que constituyen, ambas, un valioso aporte a la bibliografía jurídica ecuatoriana, preparan sus textos los Profesores Dr. Alberto Acosta, de Economía, y Dr. René Bustamante, de Código Civil, Sucesiones. Esperamos, de todos, la entrega de sus valiosos trabajos.

Está en prensa la obra del Dr. Tobar Donoso con el título de "Elementos de Ciencia Política", que constituirá el primer texto oficial que se edite en nuestra Universidad.

El Dr. Jaime Suárez, Profesor de Derecho Internacional Americano, acaba de dar a la luz pública su valioso libro: "La IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá y el desarrollo del sistema interamericano".

Capítulo aparte merece la continua labor intelectual de nuestro Rector, P. Aurelio Espinosa Pólit, S. I., y de nuestro Decano, Dr. Julio Tobar Donoso, quienes no solamente han tomado parte activa, con brillantísimos discursos, en el Congreso Asuncionista reunido en Ambato, a fines de 1950, y el primero en el Congreso de Educadores Católicos, reunido en Quito el mes de Junio, sino que, también, concurrieron representando al Ecuador al Congreso de Academias de la Lengua, reunido en México.

Y, por último, como esfuerzo todavía no concretado, pero en planificación creciente y, Dios mediante, en probable e inmediata realización, nos hemos de referir a dos obras: la una, la "Cruzada Pro Cultura Religiosa Superior", bendecida por el Excmo. Sr. Arzobispo, y organizada por el P. Francisco Miranda R., S. I., Profesor de Religión de la Universidad Católica, y tendiente a la publicación de una Revista Semestral de Cultura Religiosa Superior; la otra, la publicación del diario católico, por la Empresa Editorial "La Unión Católica", cuyo Presidente es el Dr. Camilo Ponce Enríquez, Profesor de Derecho Constitucional de la U. C., quien concretó la idea, existente en todos los corazones de los ecuatorianos creyentes, por primera vez en un desayuno de los ex-Alumnos del San Gabriel, y logró hacer hincapié en ella en el Segundo Congreso Eucarístico Nacional. Esta obra, auspiciada directamente por el Excmo. Metropolitano y por todos los jerarcas de la Iglesia ecuatoriana se encuentra actualmente en marcha. Las instalaciones, que serán de lo mejor en el País, se encuentran ya en Quito. El edificio se halla en plena construcción. Quiera Dios bendecir esta obra y aligerarla, a fin de que sea una realidad la publicación del gran diario a fines de este mismo año, o comienzos del otro.

Esta ha sido, a grandes rasgos, la trayectoria cultural que ha seguido nuestra Institución en el año escolar que está terminando, labor pequeña, pero realizada con voluntad y optimismo.

**INDICE DEL N° 8 DE LA REVISTA DE LA ASOCIACION ESCUELA DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR**

Pág.

EDITORIAL: Puntualizamos un Deber ----- 1

DOCUMENTOS PONTIFICIOS:

Encíclica "Humani Generis" ----- 3

DERECHO CIVIL:

Las Personas Eclesiásticas en el Ecuador.— Dr. Julio Tobar D. 12

DERECHO CIVIL COMPARADO:

La Teoría de la Causa en el Derecho Comparado. — Dr. Enrique Ponce y C. ----- 21

DERECHO SOCIAL:

Del Individualismo al Corporativismo.—Alfonso di Donato --- 31

HISTORIA:

Isabel y Bolívar.— Ernesto Giménez Caballero ----- 36

NOTAS:

Actividad Cultural de la Universidad Católica ----- 39

DR. JOSE ANTONIO BAQUERO

ABOGADO

Atiende consultas en Inglés,
Francés y Alemán.

Estudio: Venezuela 573
(Casa Azul) y Sucre.

Teléfonos 11582 - 30394

JOSE ALFONSO TROYA CEVALLOS

ABOGADO

SUCESIONES Y CONTRATOS

Atiende de 9 a 12½ y de 3 a 7
Benalcázar (antigua Pichincha)
Nº 943.

Teléfonos 11215 - 12031

ALBERTO ACOSTA VELASCO

ABOGADO

Estudio: Olmedo 718

Teléfono 10850

DR. JAIME FLOR V.

ABOGADO

Estudio: Benalcázar 527

Teléfono 10502

VICTOR HUGO BAYAS VALLE

ABOGADO

Bolívar 343

Teléfonos 11719 - 11848

OCTAVIO DONOSO-VELASCO

ABOGADO

Estudio: Calle Chile 969

Teléfono 12663

MARCO TULIO GONZALEZ

ABOGADO

Asuntos Civiles y Comerciales, Con-
tratos, Constitución de Compañías,
Cobranzas, etc.

Olmedo 838.— Telf. 11759

MANUEL BUSTAMANTE

ABOGADO

Estudio: Banco del Pichincha,
2º piso.

9 a 12 m. y 2 a 5 p. m.

Teléfonos: 11437 - 11427

SEDCA

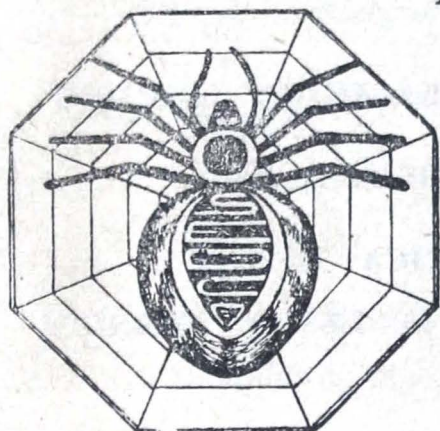
Sociedad Ecuatoriana Distribuidora, C. A.

Consignataria exclusiva de los productos de

TEXTIL "LA UNION"

Atiende a su clientela con pedidos directos o por intermedio de sus agentes autorizados.

Al llegar a la Capital, hónrenos con su presencia antes de efectuar cualquier compra.



ALMACEN:

Rocafuerte N° 1118, Loma Grande
Apartado Postal N° 2771
Teléfono N° 10636

QUITO.

ARRANQUES MAS RAPIDOS

CON UNA
BATERIA
Firestone

Las nuevas placas Duralex guardan contra demasía de carga y dan más potencia de arranque. La nueva Pasta de Tapas protege contra las altas temperaturas de debajo del capó.



L.A. Cordovez
Casa Nacional de Quito, S. A.

PEREZ E., PEREZ - SERRANO Y PONCE

A b o g a d o s

J. M. Pérez E.

Teléfonos: 12019 - 12868 - 11717

Jorge Pérez Serrano

Dirección Cablegráfica: JOPZE

L. Neftalí Ponce

CORRESPONSALES EN ESTADOS

José I. Donoso Velasco

UNIDOS de N. A.

René Bustamante Muñoz

Y AMERICA LATINA

Manuel de Guzmán P.

ESPAÑOL, INGLES y FRANCES

Calle Venezuela, Nº 666.— Pasaje Drouet - Pérez
QUITO - ECUADOR

ENRIQUE PONCE Y CARBO

A B O G A D O

(Estudio Jurídico "Quevedo & Ponce y Carbo")

Cuenca 570
Apartado 406

Teléfonos:
11564, 11323, 11324

EDUARDO CARRION EGUIGUREN

ABOGADO

Benalcázar 943

Teléfono 11215

FRANCISCO ACOSTA YEPEZ

ABOGADO

Oficina:

CEGAN

Calle Espejo Nº 815

Teléfono Nº 12279

Apartado Nº 2607

ISABEL ROBALINO B.

ABOGADO

Calle Venezuela 390

Teléfono 10764

Dr. WILFRIDO LOOR

ABOGADO

**Ofrece sus servicios profesionales,
en García Moreno 1354**

Teléfono 11302

**Dirección Postal: Quito.
Casilla 2347**

"TEXVAL"

Fábrica de Tejidos de Punto

F. N. VALENCIA

**Tejidos y Confecciones en lana,
seda y algodón.**

Especialidad en Sweaters, Buzos,

**Camisetas de Sport y Ropa inte-
rior en general.**

Fábrica: Galte 332.— Tel. 10438

Depósito: Venezuela 417. Tel. 10439

Casilla Nº 2911.

QUITO - ECUADOR

Nuestra ética

Profesional:

**Productos de alta calidad,
exacta dosificación y mani-
pulación perfecta.**

Nuestro Lema Comercial:

**precios limitados e ilimitado
volumen de ventas.**

BOTICA ALEMANA

García Moreno Nº 721.— Telf. 11706

Dr. JOSE MARIA JARAMILLO P.

ABOGADO

Espejo Nº 924 — 3er. Piso
(Banco de Préstamos)

Dr. BENJAMIN TERAN VAREA

ABOGADO

Asuntos Civiles y Administrativos
Guayaquil 647
Teléfono 11444

Dr. LEONARDO MOSCOSO L.

ABOGADO

Estudio: Sucre Nº 544
Teléfonos 10603-11009
Casilla Nº 461

DR. JORGE DOUSDEBES

ABOGADO

Asuntos Civiles y Administrativos
Mejía Nº 168
Teléfono Nº 12958

JOSE IGNACIO ALBUJA

JUAN BOADA PEREZ

ABOGADOS

Estudio: Venezuela 1029

Teléfono 11079

PEDRO JOSE LARREA P.

ABOGADO

Especialidad: Legislación
del Trabajo.

Venezuela 573 y Sucre
(Casa Azul)

Tel. 11582. Apartado 3126

Dr. OSWALDO GONZALEZ C.

ABOGADO

Atiende especialmente asuntos de
trabajo, civiles y comerciales

Estudio Olmedo 838
Teléfono 11759

-: Leonardo Cobo :-

OFICINA DE MANDATO

**Venta haciendas, casas, terrenos, chalets, ganadería,
maquinaria agrícola.**

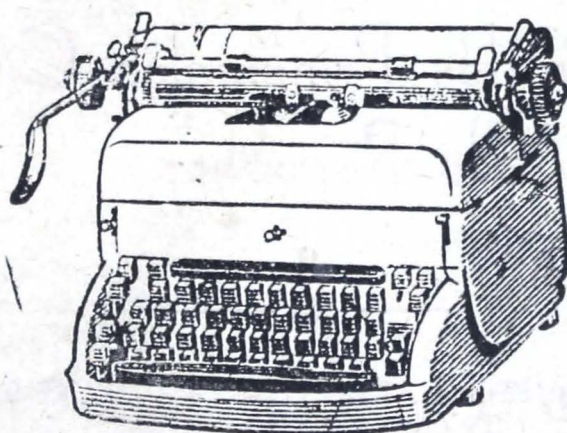
Arriendo chalets y haciendas.

Colocación de capitales con hipotecas o firmas solventes.

SUCRE 265.

TELEFONOS: Sección Mandato 11345.
Sección General 11346

Señor PROFESOR: Señor ESTUDIANTE:
Use solamente "REMINGTON RAND"
El primer nombre en máquinas de escribir.



Distribuidores exclusivos:

UNION COMERCIAL INDUSTRIAL, C. A.

Sucre 370.— Teléfono 11720.— Casilla 2818.

Compañía Colombiana de Seguros
Compañía Colombiana de Seguros de Vida

ESTABLECIDA EN

1874

**Seguros de Vida, Incendio y
Transportes**



Oficinas en las Principales Ciudades de
la República



EN QUITO: CALLE GUAYAQUIL Nº 958
Teléfonos 10885 - 10886

EL SEGURO ES PROTECCION

REVISTA	
D340.0509866	
R879	RUPтура
No. 1-8	
NO DE INSCRIP.	1949 - Jn 1951
12 JUL 2019	15 JUL 2019

Revista
 D340.0509866 Ruptura
 R879
 No. 1-8
 Mz.1949-
 Jn.1951

PARA REFERENCIA
 ESTE LIBRO
 No debe salir de la
 BIBLIOTECA